

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID.-Teléfono 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. — Atrasa-
do, 1 peseta. — Suscripción:
Trimestre, 22,50 pesetas

AÑO VI

SABADO, 26 DE JULIO DE 1941

NUM. 207

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE MARINA

- DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se modifica el artículo 18 del Reglamento orgánico de los Grabadores del Servicio Hidrográfico de la Armada.—Pág. 5601.
- Otro de 12 de julio de 1941 por el que se rectifican las previsiones del personal del Cuerpo General de la Armada.—Página 5601.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Ricardo Acebal y de la Rionda, Fiscal provincial de ascenso. Página 5602.
- Otro de 11 de julio de 1941 por el que se nombra Fiscal provincial de ascenso a don Enrique Leiva Suárez.—Página 5602.
- Otro de 11 de julio de 1941 por el que se nombra Fiscal provincial de entrada a don Enrique García Romeu. Página 5602.
- Otro de 11 de julio de 1941 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia de Bilbao a don José de Seijas Azofra. Página 5602.
- Otro de 11 de julio de 1941 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia provincial de Cuenca a don Luis Felipe Mená Pérez.—Página 5602.
- Otro de 11 de julio de 1941 por el que se nombra Abogado Fiscal de la Audiencia territorial de Madrid a don Alejandro Cobelas Alberti, Fiscal provincial de ascenso.—Página 5602.
- Otro de 11 de julio de 1941 por el que se nombra, en plaza de Teniente Fiscal para la Audiencia de Córdoba, a don Francisco Ruz Díaz.—Página 5603.
- DECRETOS de 11 de julio de 1941 por los que se nombran Fiscales de las Audiencias de Gerona, Logroño y Pontevedra, a don Antonio García Valdecasas Santamaria, don Abelardo Moreiras Neita y don Manuel Gómez Reino, respectivamente.—Página 5603.
- DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia provincial de Ciudad Real a don Antonio García de Vinuesa y García de Vinuesa.—Página 5603.
- Otro de 11 de julio de 1941 por el que se indulta a Adolfo Moreno Quesada.—Páginas 5603 y 5604.
- Otro de 11 de julio de 1941 por el que se indulta a Ramón Pérez Vera.—Página 5604.

MINISTERIO DE HACIENDA

- DECRETO de 12 de julio de 1941 por el que se modifica el de 3 de mayo de 1940 en lo relativo a la celebración de concursos para carga de Recaudador.—Páginas 5604 y 5605.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- DECRETO de 21 de julio de 1941 por el que se modifican los artículos 49 y 68 del Reglamento de ensayo de cultivo de tabaco de 24 de agosto de 1932.—Página 5605
- Otro de 27 de junio de 1941 por el que se declaran de interés nacional los trabajos de colonización de la zona denominada «Saladares de Albaterra-Crevillente-Elche», de la provincia de Alicante.—Páginas 5605 y 5606.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- DECRETO de 30 de mayo de 1941 por el que se crea en Murcia el «Museo Salzillo».—Páginas 5606 y 5607.
- Otro de 12 de julio de 1941 por el que se establece la «Fundación Mirabel-Patronato del Monasterio de Yuste».—5607 y 5608.
- Otro de 12 de julio de 1941 por el que se declaran Monumentos histórico-artísticos los conjuntos parciales de la ciudad de Segovia, que se indican.—Página 5608
- Otro de 12 de julio de 1941 por el que se declara Monumento histórico-artístico el llamado «Castillo de La Luz o de las Isletas», sito en la ciudad de Las Palmas (Gran Canaria).—Páginas 5608 y 5609.
- Otro de 12 de julio de 1941 por el que se declara Monumento histórico-artístico la iglesia parroquial de Alcocer, de la provincia de Guadalajara.—Página 5609.
- Otro de 12 de julio de 1941 por el que se declara Monumento histórico-artístico el Palacio Ducal de Pastrana. Página 5609.
- Otro de 12 de julio de 1941 por el que se declara Monumento histórico-artístico la iglesia de Santa María la Mayor, de la ciudad de Guadalajara.—Págs. 5609 y 5610.
- Otro de 12 de julio de 1941 por el que se dispone cese en el cargo de Rector de la Universidad de Barcelona don Emilio Jimeno Gil.—Página 5610.
- Otro de 12 de julio de 1941 por el que se nombra Rector de la Universidad de Barcelona a don Francisco Gómez del Campillo.—Página 5610.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- DECRETO de 11 de julio de 1941 sobre organización y administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles de España.—Páginas 5610 a 5615.
- Otro de 11 de julio de 1941 por el que se señala un plazo a los concesionarios y peticionarios de aprovechamientos para riegos o fuerzas de todo género para hacer constar en las Jefaturas de Obras Públicas y Servicios Hidráulicos los datos correspondientes a sus aprovechamientos, y estableciendo sanciones por incumplimiento. Páginas 5615 y 5616.
- Otro de 11 de julio de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de construcción de los «Edificios del tramo de Mazarrón a Cartagena», de la línea de Aguilas a Cartagena.—Pág. 5616.

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de acopio de piedra machacada y gravilla para balasto de la vía general y estaciones de la línea del ferrocarril de Alicante a Alcoy.—Página 5616.

Otro de 11 de julio de 1941 id. id. id., de las obras de explanación y fábrica de los trozos cuarto y quinto de la Sección tercera del ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita.—Páginas 5616 y 5617.

Otro de 11 de julio de 1941 por el que se autoriza la celebración del concurso de proyectos para el suministro y montaje de los desagües de fondo y tomas de agua de la presa del pantano de Cijara (Badajoz).—Página 5617.

Otro de 11 de julio de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras del proyecto reformado del pantano de los Bermejales (Granada).—Página 5617.

Otro de 11 de julio de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de la presa del canal bajo del Bierzo (León).—Páginas 5617 y 5618.

Otro de 11 de julio de 1941 id. id. id., de las obras de conducción de agua potable para abastecimiento de Tijola (Almería).—Página 5618.

Otro de 11 de julio de 1941 por el que se jubila al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Angel Blanc Perera.—Página 5618.

Otro de 11 de julio de 1941 por el que se jubila al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Justo Vilar y David.—Página 5618.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 21 de julio de 1941 por la que se designa la Junta de Aptitud para los Cuerpos que se mencionan, en cumplimiento del artículo segundo de la Ley de 24 de junio último, autorizando la jubilación forzosa para los funcionarios públicos mayores de sesenta y cinco años que hayan perdido la aptitud para el servicio.—Página 5619.

Otra de 23 de julio de 1941 por la que se dispone la separación definitiva del servicio de los Guardas del Patrimonio Nacional que en la misma se relacionan.—Página 5619.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 21 de julio de 1941 por la que se declara de aplicación la Ley de 7 de octubre de 1939 a la explotación forzosa de los terrenos necesarios para la construcción de un grupo de viviendas unifamiliares en el barrio de Peñacastillo, de Santander.—Página 5619.

Ordenes de 19 de julio de 1941 por las que se concede licencia por enfermedad a los Jefes de Negociado del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Página 5619.

Otras de 21 de julio de 1941 por las que se conceden prórrogas de licencia por enfermo al Jefe de Negociado del Cuerpo de Telégrafos don Alfonso Pazos García y Repartidor don Manuel Diego Gomar.—Página 5620.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 17 de julio de 1941 por la que se destina a la Agrupación de Mehalas al Sargento de Infantería don Manuel Legazpi Díaz.—Página 5620.

MINISTERIO DEL AIRE

Bajas.—Orden de 16 de julio de 1941 por la que causan baja en el Ejército del Aire los Tenientes provisionales de Infantería que se mencionan.—Página 5620.

Cursos.—Orden de 22 de julio de 1941 por la que se designa como Alumnos para asistir al Curso de Vehículos sin motor en la Escuela Provincial de Huesca a los aspirantes que se relacionan.—Página 5620.

Licencias.—Ordenes de 14 de julio de 1941 por las que se conceden licencias para asuntos propios al Capitán provisional y Teniente de Aviación don José Luis Peláez Belaunde y don Miguel Jesús Ruiz de Alegría y Uriarte.—Páginas 5620 y 5621.

Otra de 17 de julio de 1941 por la que se concede licencia para Lisboa (Portugal) al Teniente provisional de Infantería, agregado al 31 Regimiento de Aviación don Antonio Casas Saavedra.—Página 5621.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 21 de julio de 1941 por la que se dictan normas sobre la forma en que debe satisfacerse el impuesto sobre consumo de energía por las Empresas de tracción eléctrica.—Páginas 5621 y 5622.

Otra de 22 de julio de 1941 por la que se convocan oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 5622.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 23 de julio de 1941 sobre precio del plomo.—Página 5622.

Otra de 23 de julio de 1941 sobre precio del azúcar para la próxima campaña.—Páginas 5622 y 5623.

Otra de 10 de julio de 1941 por la que se anuncia a concurso de méritos la provisión de ocho plazas de Ingenieros Delegados del servicio de Policía Minera.—Páginas 5623 y 5624.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 7 de julio de 1941 por la que se nombra Jefe-Habilitado para el personal de toda clase dependiente de este Departamento en la provincia de Jaén a doña Heliodora Cruz Artiaga.—Página 5624.

Otra de 8 de julio de 1941 por la que se nombra a don Julián Bernal Nievas Catedrático de la Universidad de Zaragoza.—Página 5624.

Otra de 11 de julio de 1941 por la que se nombra Catedrático numerario de Química física (Sección de Químicas) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla a don Julián Rodríguez.—Página 5624.

Otra de 11 de julio de 1941 por la que se declara desierto la Cátedra de Química física (Sección de Químicas) de la Universidad de Murcia.—Página 5624.

Otra de 11 de julio de 1941 por la que se nombra a don Fernando Roda Frías, Jefe del Servicio de Formación Profesional de la Delegación Nacional de Sindicatos, para formar parte de la Junta Central de Formación Profesional.—Página 5624.

Otra de 14 de julio de 1941 por la que se declara desierto el concurso de traslado de la cátedra de Física y Química, vacante en la Escuela de Comercio de La Coruña, y disponiendo se anuncie de nuevo.—Pág. 5625.

Otra de 14 de julio de 1941 por la que se nombra a don Manuel María Zulueta y Enriquez, Profesor titular de «Derecho administrativo, Estadística y Catastro agrícola.—Legislación», de la Escuela de Ingenieros Agrónomos.—Página 5625.

Otra de 21 de julio de 1941 por la que se aprueba el Reglamento por el que se han de regir las oposiciones a Cátedras y Auxiliares de las Escuelas Superiores de Veterinaria.—Páginas 5625 a 5628.

Otra de 21 de julio de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras en el edificio del Palacio de Exposiciones del Retiro de Madrid.—Página 5628.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos.—Sección cuarta.—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subastas de contrata de las conducciones del correo entre las Oficinas del Ramo que se citan y sus estaciones.—Página 5628.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2915 a 2932.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se modifica el artículo 18 del Reglamento orgánico de los Grabadores del Servicio Hidrográfico de la Armada.

La formación y régimen de los Grabadores del Servicio Hidrográfico de la Armada—personal existente en ella desde época muy antigua—fueron por última vez regulados por el Real Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos treinta, que aprobó su Reglamento orgánico con carácter provisional. Dado el tiempo transcurrido, los preceptos relativos a las valoraciones de los trabajos no están en consonancia con las circunstancias actuales, y para subsanar tal anomalía, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo dieciocho del Reglamento orgánico de los Grabadores del Servicio Hidrográfico de la Armada, aprobado por Real Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos treinta, se entenderá redactado como sigue:

«**Artículo dieciocho.**—Como el factor cantidad en el grabado de letras es de fácil determinación, pues basta contar la que de cada tipo contiene la plancha, para la valoración de los trabajos de esta clase, se utilizará la siguiente tarifa:

Para los Grabadores con menos de cinco años de servicio como tales, doscientas cincuenta pesetas el millar de palabras de letra itálica.

Para los Grabadores con menos de veinte años y más de cinco años de servicio como tales, trescientas pesetas el millar de palabras de letra itálica.

Para los Grabadores con más de veinte años de servicio como tales, trescientas cincuenta pesetas el millar de palabras de letra itálica.

Para reducir todos los demás tipos de letra a la letra itálica se usará la siguiente tabla:

Una palabra de romanilla equivale a seis de itálica.

Una palabra de inglesa equivale a diez de itálica.

Una palabra de capital equivale a doce de itálica.

Una letra capital grande equivale a diez palabras de itálica.

Tres punzoneos de sonda equivalen a una palabra de itálica.

Una bigotera equivale a seis palabras de itálica.

Expresado así todo el trabajo del grabador de

letra en millares de palabras de letra itálica, y multiplicado por la corriente tarifa, según la categoría del Grabador, dará el valor del grabado de letra por su cantidad. Al redactar el Cartógrafo inspector la correspondiente papeleta de tasación podrá aplicar un nuevo coeficiente, por calidad del trabajo, coeficiente que en ningún caso será mayor del treinta por ciento del valor antes hallado. La tercera parte del valor final, así obtenido, será la que perciba el ejecutor del grabado.»

Artículo segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 12 de julio de 1941 por el que se rectifican las previsiones del personal del Cuerpo General de la Armada.

Por convenir así al mejor servicio, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las previsiones de personal del Cuerpo General de la Armada, conservando el carácter que les asignó el Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se entenderán rectificadas en el sentido que se indica a continuación:

Almirantes, dos.

Vicealmirantes, cuatro.

Contraalmirantes, ocho.

Capitanes de Navío, catorce.

Capitanes de Fragata, cuarenta.

Capitanes de Corbeta, setenta y seis.

Tenientes de Navío, ciento treinta y dos.

Alféreces de Navío, indeterminado.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Ricardo Acebal y de la Rionda, Fiscal provincial de ascenso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y nueve del Estatuto del Ministerio Fiscal en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación,

Vengo en declarar en situación de excedencia voluntaria a don Ricardo Acebal y de la Rionda, Fiscal provincial de ascenso, que desempeña el cargo de Teniente Fiscal en la Audiencia territorial de Albacete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se nombra Fiscal provincial de ascenso a don Enrique Leyva Suárez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro, en ascenso de escala, Fiscal provincial de ascenso a don Enrique Leyva Suárez, que es Fiscal provincial de entrada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se nombra Fiscal provincial de entrada a don Enrique García Roméu.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro, en ascenso de escala, Fiscal provincial de

entrada a don Enrique García Roméu, que es Abogado Fiscal de término.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia de Bilbao a don José de Seijas Azofra.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Fiscal de la Audiencia de Bilbao a don José de Seijas Azofra, Fiscal provincial de ascenso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia provincial de Cuenca a don Luis Felipe Mena Pérez.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Fiscal de la Audiencia provincial de Cuenca a don Luis Felipe Mena Pérez, Fiscal provincial de ascenso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se nombra Abogado Fiscal de la Audiencia territorial de Madrid a don Alejandro Cobelas Alberti, Fiscal provincial de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Abogado Fiscal de la Audiencia territorial de Madrid a don Alejandro Cobelas Alberti, Fiscal provincial de ascenso, que es Teniente Fiscal de la Audiencia de Huelva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se nombra, en plaza de Teniente Fiscal para la Audiencia de Córdoba, a don Francisco Ruz Díaz.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta,

Nombro en plaza de Teniente Fiscal para la Audiencia de Córdoba a don Francisco Ruz Díaz, Fiscal provincial de entrada;

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia de Gerona a don Antonio García Valdecasas Santamaría.

A propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta,

Nombro Fiscal de la Audiencia de Gerona a don Antonio García Valdecasas Santamaría, Fiscal provincial de entrada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia de Logroño a don Abelardo Moreiras Neira.

A propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Fiscal de la Audiencia de Logroño a don Abelardo Moreiras Neira, Fiscal provincial de entrada, que es Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia de Pontevedra a don Manuel Gómez Reino.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Fiscal de la Audiencia de Pontevedra a don Manuel Gómez Reino, Fiscal provincial de entrada, que es Teniente Fiscal de la Audiencia de Orense.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia provincial de Ciudad Real a don Antonio García de Vinuesa y García de Vinuesa.

A propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Fiscal de la Audiencia provincial de Ciudad Real a don Antonio García de Vinuesa y García de Vinuesa, que es Fiscal provincial de entrada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se indulta a Adolfo Moreno Quesada.

Visto el expediente de indulto de Adolfo Moreno Quesada, condenado en octubre de mil novecientos treinta y siete por la Audiencia de Sevilla, en causa seguida por delito de estafa, a la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio menor;

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. De acuerdo con lo informado por el Fiscal y la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en conceder el indulto total de la pena que le fué impuesta a Adolfo Moreno Quesada, por el delito mencionado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se indulta a Ramón Pérez Vera.

Visto el expediente de indulto de Ramón Pérez Vera, condenado en abril de mil novecientos cuarenta por la Audiencia de Cádiz en causa seguida por delito de hurto, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio menor.

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho. Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. De acuerdo con lo informado por el Fiscal y la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en conceder el indulto de un año de la pena de privación de libertad que fué impuesta a Ramón Pérez Vera, por el delito mencionado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 12 de julio de 1941 por el que se modifica el de 3 de mayo de 1940 en lo relativo a la celebración de concursos para cargo de Recaudador.

La experiencia deducida del primer concurso celebrado, con sujeción a las normas del artículo primero del Decreto de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, entre funcionarios aspirantes al certificado de aptitud para cargo de Recaudador de Contribuciones de la Hacienda pública aconseja modificar dicho precepto, en sentido de que la práctica de los correspondientes ejercicios se centralice en el Ministerio de Hacienda bajo la Presidencia del Tribunal establecido. Y la consideración del especial cometido de los Recaudadores dicta como oportuna también la ampliación de los ejercicios, para futuras convocatorias, con algunas materias de aplicación más frecuente en la relación directa de tales Agentes de la Administración con Ayuntamientos y público.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único. El texto del artículo primero del Decreto de tres de mayo de mil novecientos cuarenta relativo al servicio de Recaudación se entenderá sustituido por el siguiente:

«Quienes deseen concursar a las zonas de recaudación que se hallen vacantes en la actualidad o que vayan en lo sucesivo, deberán reunir las siguientes condiciones:

Primera. Pertenecer en situación activa a alguno de los Cuerpos comprendidos en el apartado b) de la norma segunda del artículo veintiocho del Estatuto de Recaudación de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho y en el Real Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta, con más de dos años de servicio al Estado en el Cuerpo de procedencia.

Segunda. Ser varones y mayores de edad.

Tercera. Hallarse en posesión del certificado de aptitud para el desempeño del cargo de Recaudador, que expedirá el Ministerio de Hacienda, conforme a las siguientes normas:

a) Anualmente se celebrarán en el Ministerio de Hacienda ejercicios para la obtención del certificado de aptitud, con arreglo a las instrucciones que se dictarán en cada convocatoria, a los que podrán solicitar su admisión los funcionarios que llenen las condiciones primera y segunda de este artículo.

b) Los ejercicios versarán sobre temas relacionados con las siguientes materias: organización administrativa, relación de los Ayuntamientos con las oficinas de Hacienda, procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, servicio de recaudación, rendición de cuentas de gestión recaudatoria, formación de documentos cobratorios y liquidación y comprobación de altas y bajas tributarias.

c) Juzgará los correspondientes concursos un Tribunal constituido por el Subsecretario del Ministerio, como Presidente, quien podrá delegar en el Director general del Tesoro; y como Vocales, por el Interventor general, el Director del Tesoro, si no asistiese como delegado del Subsecretario, el Director general de las Contribuciones Industrial y de Utilidades, el de Propiedades y Contribución Territorial y el Jefe de la Inspección de los Servicios del Ministerio, o funcionarios en quienes deleguen, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Recaudación de la Dirección General del Tesoro.

d) El Tribunal obtendrá del Jefe del Centro, Delegado o Subdelegado de Hacienda de que dependan los funcionarios concursantes, informes indivi-

duales estrictamente reservados sobre las condiciones de éstos en relación con el cargo de Recaudador, y recabará, a su vez, de la Inspección de Servicios y de la Sección de Personal información análoga.

e) Examinados los ejercicios del concurso y la información relativa a cada concursante, el Tribunal formará la lista de opositores «admitidos» y la elevará a la aprobación del Ministro, sin posible recurso de ninguna clase sobre el acuerdo que merezca.

f) Se considerará con aptitud probada, para el desempeño de cargo de Recaudador, los que hayan sido más de dos años Inspectores de Servicios, Delegados o Subdelegados de Hacienda, Tesoreros e Interventores provinciales y Jefe de la Sección de Recaudación de la Dirección General del Tesoro, siempre que no hayan cesado en los mismos en virtud de expediente, y los Recaudadores comprendidos en la condición primera de este artículo que desempeñen en propiedad el cargo en la fecha de la convocatoria de los concursos para la provisión de las zonas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 21 de julio de 1941 por el que se modifican los artículos 49 y 68 del Reglamento de ensayo de cultivo del tabaco de 24 de agosto de 1932.

En tanto no se dicte el nuevo Reglamento por el que ha de regirse el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, declarado con carácter definitivo por Decreto de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, y vista la urgente necesidad de modificar algunos de los extremos que figuran en el que hoy está vigente, establecido por Decreto de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y dos, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el artículo cuarenta y nueve del Reglamento de los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España, de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y dos, en el senti-

do de que los Expertos y Suplentes de los cultivadores en las Comisiones Clasificadoras serán designados en lo sucesivo a propuesta de las Delegaciones Sindicales Provinciales, cuando representen a los concesionarios de una sola provincia, y a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicados, cuando el Experto y el Suplente representen a los cultivadores de más de una provincia.

Artículo segundo.—Queda sustituido el apartado e) del artículo sesenta y ocho del Reglamento de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y dos, por otro que diga: «ciento cincuenta pesetas de multa por cada kilogramo de tabaco que los concesionarios dejen de entregar en los Centros de Fermentación, tomando por base la cifra que resulte del aforo de su cosecha, debiendo pagar esta multa en efectivo, o descontándola de su liquidación, y por vía de apremio administrativo, si por ninguno de estos dos procedimientos fuese posible cobrarlo.»

Por cada fracción de kilogramo que falte se pagará la cantidad proporcional que corresponda.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

DECRETO de 27 de junio de 1941 por el que se declaran de interés nacional los trabajos de colonización de la zona denominada «Saladares» de Albaterra-Crevillente-Elche, de la provincia de Alicante.

Continuando en el propósito señalado en el apartado c) de la Base primera de la Ley de Colonización de Grandes Zonas de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, Año de la Victoria, relativo a la conquista para el cultivo y consiguiente mejora sanitaria de zonas de terrenos improductivos salinosos y semipantanosos, susceptibles de ser colonizados mediante la realización de trabajos y obras importantes, que, superando la capacidad privada, hacen necesario el apoyo técnico, financiero y jurídico del Estado.

En atención a las condiciones generales que ofrece este problema y las especiales de la zona que después se define, conforme a lo previsto en la citada Ley de Colonización de Grandes Zonas, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa delibe-

ración del Consejo de Ministros, se dispone lo siguiente:

Primero. Se declaran de interés nacional los trabajos y obras que exija la colonización de la zona denominada «Saladares» de Albatera-Crevillente-Elche con una superficie colonizable, deducidos los embalses, de unas ocho mil trescientas cincuenta hectáreas comprendiendo terrenos de los términos municipales de Elche, Crevillente, Albatera, Callosa, Catral, Granja de Rocamora y Cox, todos de la provincia de Alicante.

Segundo. El replanteo definitivo del perímetro de la zona declarada, de interés nacional se hará conforme a los planos formados por el Instituto Nacional de Colonización en su informe previo al presente Decreto.

Tercero. A los efectos previstos en la Ley de Colonización de Grandes Zonas se considerarán incluidos entre las obras y trabajos de colonización que se declaren de interés nacional los que resulten necesarios para la obtención de los caudales de agua precisos para el desalado, riego y abastecimiento de la zona antes definida, especialmente los que haya que ejecutar con el mismo fin para la investigación y alumbramiento de aguas subterráneas en la Sierra de Callosa, en toda la zona situada en los términos de Cox y Callosa de Segura, limitada al Norte por el Camino de Enmedio y Colereros de Candel y al Nordeste, Este y Sur por la carretera general de Murcia a Alicante.

Cuarto. El Ministro de Agricultura dispondrá que por el Instituto Nacional de Colonización se formule el correspondiente Proyecto General de Colonización de la zona declarada de interés nacional.

Quinto. Los Ministerios de Agricultura, Obras Públicas e Industria y Comercio establecerán el conveniente enlace para que los asuntos que de sus respectivas competencias surjan del plan de colonización de la zona se resuelvan y tramiten con la brevedad y eficacia precisas.

Sexto. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones resulten convenientes para el desarrollo y aplicación del presente Decreto en lo que se refiere a constitución de la Sociedad o Sociedades de Colonización de la zona, adjudicación de Proyecto de Colonización y demás trámites y formalidades que previene la citada Ley de Colonización de Grandes Zonas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 30 de mayo de 1941 por el que se crea en Murcia el «Museo Salzillo».

En el ambiente profundamente religioso de Murcia, durante el siglo XVIII, nace y se desenvuelve uno de los escultores más interesantes entre la gloriosa pléyade de los imagineros españoles: Francisco Salzillo, cuya obra, reciamente española, se inspira en el realismo más escrupuloso de la forma, puesto al servicio de una acendrada fe cristiana, que infunde a sus esculturas un misticismo que sólo al genio le es dado expresar.

Figura preclara del arte español, hace la fortuna que lo más importante de su obra se encuentre en Murcia, haciendo posible llevar a buen término un propósito para cuya realización ya ha hecho trabajos preparatorios el Ministerio de Educación Nacional: la creación del «Museo Salzillo». Para ello se cuenta con la aportación que ofrece la Archicofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno, propietaria y cuidadosa guardiana de las más importantes obras de Salzillo y de la Iglesia en que encuentran digno cobijo, que ha de ser marco adecuado para tanta belleza, y con el beneplácito del Prelado de la Diócesis.

Con la creación de este nuevo Centro, al mismo tiempo que se satisfacen los justos anhelos de aquella capital se continúa la obra de valoración del arte patrio al crear un Museo en el que se pueda estudiar un arte maravilloso sin hurtar al culto apasionado de los murcianos una sola de las imágenes que constituyen su legítimo orgullo.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiente del Ministerio de Educación Nacional se crea en Murcia el «Museo Salzillo», que tendrá como fondo inicial las esculturas de este artista, propiedad del Estado, que se destinen al nuevo Centro, y las que guarda, como propietaria de ellas, la Archicofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno.

Artículo segundo.—El Museo se instalará en la Iglesia propiedad de la mencionada Archicofradía de Jesús Nazareno y en los locales adjuntos que por el Ministerio de Educación Nacional se habiliten para la más adecuada instalación de las obras de Salzillo.

Artículo tercero.—El «Museo Salzillo» será regido por un Patronato, un Comité ejecutivo y un Director, que actuará de Secretario de ambos. El

Patronato estará integrado de la siguiente forma: Presidente, el Ministro de Educación Nacional; Vicepresidente, el Director general de Bellas Artes; Vocales: un representante de la Iglesia, propuesto por el Sr. Obispo de la Diócesis; el Rector de la Universidad; el Presidente de la Diputación provincial; el Alcalde; un Académico de la de Bellas Artes de San Fernando; el Presidente de la Archicofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno y otro Mayordomo de la misma; el Director del Museo, y siete Vocales designados libremente por el Ministerio de Educación Nacional. El Comité ejecutivo estará formado por el Alcalde, que asumirá la Presidencia, el Director del Museo; el representante de la Iglesia propuesto por el Sr. Obispo de la Diócesis, el Presidente de la Archicofradía y dos Vocales de los designados por el Ministerio.

Artículo cuarto.—El Comité ejecutivo actuará como delegado del Patronato, dará cumplimiento a los acuerdos de éste y realizará sus propias iniciativas en cuanto estén de acuerdo con las normas del mismo aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, el que dictará las órdenes oportunas para la aplicación y ejecución de este Decreto.

Artículo adicional.—Por el Patronato se someterá a la aprobación del Ministerio un proyecto de Reglamento del «Museo Salzillo» en el que se coordinarán los intereses del Estado y de la Archicofradía.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 12 de julio de 1941 por el que se establece la «Fundación Mirabel-Patronato del Monasterio de Yuste».

El patriotismo de una noble familia española, estimulado por el deseo de que no llegue a consumarse la ruina del Monasterio de Yuste, que a su valor monumental une la extraordinaria importancia histórica que le presta el recuerdo del Rey Emperador Carlos I de España y V de Alemania, viene a dar realidad efectiva a una aspiración compartida por todos los amantes de nuestro arte y de nuestras glorias seculares; la de que, haciéndose cargo el Estado de los restos del Palacio y del Monasterio de aquellos lugares que conservan de un modo singular la memoria del Emperador, procure conservar aquellas venerables reliquias no sólo como evocación de gestas pretéritas, sino como estímulo y acicate para la nueva España.

Como al donar al Estado el Monasterio de Yuste

y otros inmuebles, los Marqueses de Mirabel, Duques de Montellano y el Duque viudo de Ballén, lo han hecho con la expresa condición de que sean dedicados a Museo Histórico, parece conveniente constituir con todo una Fundación benéfico-docente para su más asegurada perpetuidad; pues aunque hoy la nueva entidad carezca de bienes con cuyas rentas haya de atenderse al levantamiento de la carga que se impone, el Ministerio de Educación Nacional podrá subvenir oportunamente a semejante necesidad dotándola de cuantos medios precise para servir de enseñanza y ejemplo a las generaciones futuras, sin el temor de que ni la incuria y el tiempo ni el abandono de los hombres consientan en la desaparición de tan ilustres testimonios para el período más brillante de la Historia de España.

Por lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acepta la donación del Monasterio de San Jerónimo de Yuste, Iglesia conventual, Palacio del Emperador, edificios anejos, ermita y parcelas de tierra comprendidas dentro del recinto mural, hecha al Estado por los Marqueses de Mirabel, Duques de Montellano y Duque viudo de Ballén, y se declara como benéfico-docente, con la denominación de «Fundación Mirabel-Patronato del Monasterio de Yuste», situada en el Ayuntamiento de Cuacos, provincia de Cáceres, la cual ha de dedicarse a Museo Histórico-artístico haciéndose constar la gratitud del Gobierno por tan generoso acto.

Artículo segundo.—La Fundación Mirabel estará regida por un Patronato presidido por el Ministro de Educación Nacional y compuesto por ocho miembros: uno de ellos, la persona que ostente el título de Marqués de Mirabel; dos, propuestos por la misma al Ministerio, y los cinco restantes designados libremente por este.

Artículo tercero.—Dicho Patronato, en cuanto quede constituido, redactará el proyecto del Reglamento para su régimen interior, que someterá a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—La ordenación del Museo y dependencias anejas, la designación de las personas o entidades que han de permanecer adscritas a su servicio y su régimen de vida y funcionamiento serán de competencia del Patronato. La fijación del caudal y rentas de la Fundación, la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles reseñados en el artículo primero, la distribución de sus servicios y derechos auxiliares y cuanto afecte a la administración y gobierno de la persona jurídica que nace en virtud de este Decreto, serán funciones del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Queda incorporada la nueva Institución al protectorado ejercido por este Ministerio y sometida a cuantas disposiciones rigen en materia de beneficencia de enseñanza, singularmente al Real Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos doce y a la Instrucción de veinticuatro de julio de mil novecientos trece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 12 de julio de 1941 por el que se declaran Monumentos Histórico-artísticos los conjuntos parciales de la ciudad de Segovia que se indican.

Declaradas Monumentos Nacionales varias edificaciones en la ciudad de Segovia, es preciso extender esa declaración a algunos conjuntos parciales de la misma, de elevado nivel artístico, prestigiado por generaciones anteriores, que si avalaron y encuadran maravillosamente la riqueza nacional, coadyuvan no menos a la sugestión histórica de la ciudad, así en sus gestas y aspecto militar medieval como en sus considerables restos de edificaciones urbanas.

De tales conjuntos parciales merecen muy especial estimación: las calles y plazas situadas a todo lo largo del Acueducto, desde la antigua calle del Campillo hasta la del Sauco; la parte vieja de la ciudad comprendida dentro del antiguo recinto amurallado; la plazuela de la iglesia del barrio de San Lorenzo; las carreteras de Boceguillas y San Ildefonso, en un radio mínimo de trescientos metros a contar desde el Acueducto, y las vistas panorámicas de San Justo y El Salvador, así como las que se descubren desde los bellísimos miradores de la Plaza del Alcázar y la Canaleja.

Por ello, y teniendo en cuenta los informes favorables de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y el de la Comisaría general del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran Monumentos Histórico-artísticos y quedan bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, los siguientes conjuntos parciales de la ciudad de Segovia:

Primero. Las calles y plazas situadas a todo lo largo del Acueducto, desde la antigua calle del Campillo hasta la del Sauco.

Segundo. La parte vieja de la ciudad comprendida dentro del antiguo recinto amurallado.

Tercero. La plazuela de la iglesia del barrio de San Lorenzo.

Cuarto. Las carreteras de Boceguillas y San Ildefonso, en un radio mínimo de trescientos metros, a contar desde el Acueducto; y

Quinto. Las vistas panorámicas de San Justo y El Salvador, así como las que se descubren desde los bellísimos miradores de la Plaza del Alcázar y la Canaleja.

Artículo segundo.—El Ayuntamiento de Segovia viene obligado a la más estricta observancia de cuanto se dispone en la vigente Ley del Tesoro Artístico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 12 de julio de 1941 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el llamado Castillo de La Luz o de Las Isletas, sito en la ciudad de Las Palmas (Gran Canaria).

El llamado Castillo de La Luz o de Las Isletas, emplazado en una pequeña península situada al noroeste de la ciudad de Las Palmas (Gran Canaria), tiene un valor histórico extraordinario, pues pertenece al grupo de fortificaciones levantadas a raíz de la definitiva incorporación de la isla a la Corona de Castilla en mil cuatrocientos ochenta y tres, para defenderla de los frecuentes y continuos ataques a aquellas islas, explicables por la riqueza de su suelo y su posición geográfica. Estos ataques tuvieron verdadera importancia, principalmente en el siglo XVI, y en ellos el Castillo de La Luz, defendido con heroicidad, desempeñó un papel brillantísimo.

En consideración a lo expuesto, y teniendo en cuenta los informes favorables de la Real Academia de la Historia y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico el llamado Castillo de La Luz o de Las Isletas, sito en la ciudad de Las Palmas (Gran

Canaria), y queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—El propietario, o, en su caso, el usufructuario del citado inmueble viene obligado a la más estricta observancia de cuanto se dispone en la vigente Ley del Tesoro Artístico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Educación Nacional,

JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 12 de julio de 1941 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia parroquial de Alcocer, de la provincia de Guadalajara.

La Iglesia parroquial de Alcocer, en la provincia de Guadalajara, es uno de los pocos ejemplos de girola que en España existen, aunque su construcción data del siglo XV. Sus naves son románicas, aun cuando muy tardías, así como el cuerpo bajo de la torre y las tres puertas, una aún románica y góticas las restantes. Todo ello constituye un conjunto que, por la suntuosidad de la fábrica, por la finura de sus líneas y señaladamente por la esbeltez de su torre, la hacen digna de figurar en nuestro Catálogo monumental.

En consideración a lo expuesto y teniendo en cuenta los informes favorables de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia parroquial de Alcocer, de la provincia de Guadalajara, y queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministro de Educación Nacional.

Artículo segundo.—El propietario o, en su caso, usufructuario del inmueble viene obligado a la más estricta observancia de la vigente Ley del Tesoro Artístico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 12 de julio de 1941 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Palacio Ducal de Pastrana.

El Palacio Ducal de Pastrana, situado en la villa de este nombre, de la provincia de Guadalajara, fué comenzado a construir en el año 1541 por doña Ana de la Cerda, viuda del Conde de Mérito. En su enorme fachada de piedras de sillería, flaqueada de dos torreones cúbicos, y en las saeteras de su maciza primera planta, se acusa el carácter de residencia fortaleza tan frecuente en las obras de la primera mitad del siglo XVI. El indudable interés de este Palacio está grandemente acrecentado por el hecho de haber vivido en él la Princesa de Eboli, recluida más tarde en la llamada cámara de «la Reja Dorada».

Por lo expuesto y vistos los informes favorables de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico el Palacio Ducal de Pastrana, sito en la villa de este nombre, y queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—El propietario del inmueble viene obligado a la más estricta observancia de los preceptos de la vigente Ley del Tesoro Artístico.

Así lo dispongo en el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 12 de julio de 1941 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia de Santa María la Mayor, de la ciudad de Guadalajara.

La iglesia de Santa María la Mayor, llamada también de la Fuente, en Guadalajara, ostenta en su exterior un interesante pórtico de columnas del primer Renacimiento, muy ligadas con las obras del Cardenal Mendoza, y unos magníficos ejemplares de puertas, las del mediodía y poniente, de ladrillo con azulejería inusitadamente grandes. Guarda en su interior importantes valores artísticos, entre los que se destacan el retablo mayor, de comienzos del

siglo XVII; los enterramientos del tesorero y del secretario del Cardenal Mendoza; un púlpito plateado de alabastro y un arco gótico de finales del siglo XV, ricamente decorado.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia de Santa María la Mayor, llamada también de la Fuente, de la ciudad de Guadalajara, y queda bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—El propietario, o, en su caso, usufructuario del inmueble viene obligado a la más puntual observancia de la vigente Ley del Tesoro Artístico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 12 de julio de 1941 por el que se dispone cese en el cargo de Rector de la Universidad de Barcelona don Emilio Jimeno Gil.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que don Emilio Jimeno Gil cese en el cargo de Rector de la Universidad de Barcelona, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 12 de julio de 1941 por el que se nombra Rector de la Universidad de Barcelona a don Francisco Gómez del Campillo.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,
Nombre Rector de la Universidad de Barcelona a

don Francisco Gómez del Campillo, Catedrático de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 11 de julio de 1941 sobre organización y administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles de España.

Para la más eficaz organización y administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, establecida por Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, se precisa determinar cuanto se refiere a la composición, naturaleza jurídica, constitución y funcionamiento del Organismo a que se encomienda su regencia y administración, regulando al mismo tiempo los derechos y obligaciones del personal de la Red.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Composición, naturaleza jurídica y finalidad de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Artículo primero.—Integran la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, creada por Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno:

Primero.—Todas las líneas férreas españolas de ancho de vía normal de servicio y uso público, con sus terrenos, edificios, obras, material, acopios, oficinas con sus ajuares, talleres con sus máquinas e instrumentos anejos o destinados a la explotación y, en general, todos los bienes y derechos incluidos en el rescate por el Estado ordenado por dicha Ley.

Segundo.—Los bienes de la naturaleza de los indicados o de cualquiera otra que construya o adquiera la Red Nacional directamente o construya o adquiera el Estado y los incorpore a ella.

Artículo segundo.—La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, que es propiedad del Estado, constituye un patrimonio dotado de personalidad jurídica propia y distinta de la de aquél en el ejercicio de sus funciones peculiares.

Artículo tercero.—La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles ejercerá, por concesión del Estado de duración ilimitada, la explotación de las líneas ferroviarias que la integran. Realizará dicha explotación, y las demás complementarias o accesorias que se le encomienden por el Gobierno, bien sea a iniciativa de éste o a propuesta de la Red, como servicio nacional prestado en régimen de Empresa industrial, bajo su propia denominación (abreviadamente RENFE) y con domicilio en Madrid.

TITULO II

Constitución y funcionamiento del Organismo gestor de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles,

Artículo cuarto.—La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles estará regida y administrada por un Consejo de Administración, con la composición expresada en la Base cuarta de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, que tendrá a su cargo, con plena responsabilidad ante el Gobierno, la administración, gestión y dirección de la Red Nacional y de sus explotaciones complementarias o accesorias.

Artículo quinto.—Corresponderá al Consejo de modo especial y sin que esta enumeración sea limitativa: a) Organizar la Red Nacional, dando cuenta al Ministerio de Obras Públicas, y dirigir y vigilar su funcionamiento; b) Representarla ante toda clase de personas y Autoridades; c) Autorizar el ejercicio de todas las acciones judiciales que correspondan a la Red; d) Señalar las normas de actuación de la Dirección general; e) Dictar las disposiciones precisas para el buen funcionamiento del tráfico y proponer al Ministerio de Obras Públicas la aprobación de las tarifas generales y especiales en la forma que se determina en este Decreto; f) Regular, por los Reglamentos de régimen interior, el trabajo del personal de la Red; nombrar y separar los funcionarios y agentes de la misma, cuyo número, como máximo, así como la remuneración, serán los fijados en los Presupuestos; y señalar sus atribuciones de acuerdo con los Reglamentos; g) Autorizar toda clase de contratos de servicios, suministros y obras, con las limitaciones fijadas en el artículo siguiente, y dando cuenta de los de carácter especial al Ministerio de Obras Públicas; h) Disponer la colocación y empleo de todos los fondos de la Empresa, conforme a lo que en este Decreto se dispone; i) Someter a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas los planes anuales de obras y adquisiciones de material, así como los proyectos cuyo importe exceda de un millón de pesetas, sin pasar de diez millones de pesetas, y a la del Gobierno los planes ge-

nerales que excedan de diez millones de pesetas y las propuestas de empréstitos y emisiones; j) Proponer el presupuesto anual y fiscalizar su ejecución; k) Redactar y someter a la aprobación del Gobierno una Memoria estadística del funcionamiento de la Red Nacional en cada ejercicio natural, acompañada de las cuentas anuales; l) Proponer al Gobierno la incorporación de líneas a la Red Nacional, así como su separación o la explotación económica y cierre total o parcial en las que, a su juicio, proceda aplicar estas medidas, de conformidad con lo previsto en la Base trece de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, señalando las medidas que considere oportunas para dejar atendido el servicio público que deba subsistir; m) Evacuar los informes que le sean requeridos por el Gobierno y proponer a éste las modificaciones que aconsejen introducir en la Legislación ferroviaria la experiencia de la explotación y los progresos de la técnica.

Artículo sexto.—Requerirán aprobación del Ministerio de Obras Públicas los acuerdos del Consejo de Administración relativos a:

a) Las adquisiciones no incluidas en planes aprobados y que representen aumento del establecimiento por importe superior a un millón de pesetas; b) Las obras en que se den las mismas circunstancias; c) Las enajenaciones de inmuebles, cualquiera que sea su importe; d) La creación o adquisición de empresas complementarias o accesorias; e) La apertura de créditos bancarios con o sin garantía por un importe comprendido entre uno y diez millones de pesetas.

Artículo séptimo.—Requerirán la aprobación del Gobierno los acuerdos del Consejo de Administración en relación con: a) La apertura de créditos bancarios con o sin garantía por un importe que exceda de diez millones de pesetas; b) La emisión y conversión de empréstitos.

Artículo octavo.—El Consejo de Administración de la Red Nacional responderá de su gestión ante el Gobierno.

Artículo noveno.—Corresponderá al Presidente del Consejo:

a) Fijar el orden del día de las sesiones del Consejo, reunirlo y dirigir sus deliberaciones; b) Dirimir los empates con su voto de calidad; c) Representar a la Red Nacional cuando ésta no lo sea por su Consejo de Administración; d) Ordenar la tramitación de los asuntos y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

El Presidente será sustituido en sus ausencias por el Vocal que designe el Consejo de Administración.

Artículo diez.—Corresponderá al Secretario general:

a) Preparar las sesiones, asistir a ellas con voz, pero sin voto, levantar acta, dar fe de sus acuer-

dos y tramitarlos para su ejecución; b) Ejercer, respecto del personal afecto a la Secretaría general, todas las funciones de Jefatura.

Artículo once.—El Consejo de Administración se reunirá tantas veces como lo exija el buen servicio de la Red, y, por lo menos, dos veces al mes.

La convocatoria se hará, por iniciativa de su Presidente o a petición de tres Vocales.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de Vocales presentes.

Para que haya acuerdo válido se requerirá la concurrencia personal efectiva, cuando menos, de dos terceras partes del número de Consejeros que lo integren.

Artículo doce.—Los acuerdos del Consejo de Administración constarán en actas firmadas por el Presidente y el Secretario general.

Para dar fe de ellos se expedirán certificaciones firmadas por el Secretario general, con el visto bueno del Presidente.

Artículo trece.—Para que tenga fuerza civil de obligar contra la Red Nacional, todo documento habrá de ir firmado por dos Consejeros o por un Consejero y un funcionario de la Red Nacional, especialmente apoderado por acuerdo del Consejo con este objeto.

Artículo catorce.—El Consejo de Administración determinará las atribuciones que delega, para la más eficaz gestión de la empresa, en el Comité de Gerencia, y regulará su funcionamiento, dando cuenta al Ministerio de Obras Públicas de las funciones que delegue.

Asimismo podrá constituir de su seno las Comisiones o Ponencias que estime convenientes para el mejor estudio y despacho de los asuntos.

Artículo quince.—El Director general será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Administración de la Red Nacional, y su nombramiento deberá recaer siempre en persona de reconocida competencia.

Artículo dieciséis.—El Director general, como delegado permanente del Consejo de Administración, será el Jefe de todo el personal de la Red Nacional, y ejercerá la Jefatura superior de todos los servicios.

Artículo diecisiete.—El Director general es miembro del Consejo de Administración.

Como tal, tendrá voz y voto en las deliberaciones de aquél y participará, con los mismos derechos y deberes que los demás Vocales, en las funciones del Consejo.

Artículo dieciocho.—El Consejo de Administración señalará, tanto en materia de tráfico e interpretación de tarifas, como en cuestiones de personal, adquisiciones y obras, los asuntos que podrán ser resueltos por el Director general y aque-

llos que, por retener sus facultades, deberán ser sometidos por éste, dando cuenta al Ministerio de Obras Públicas de las funciones delegadas.

TITULO III

Normas de administración y dirección de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Artículo diecinueve.—La explotación de todas las líneas que integran la Red Nacional se hará como una sola Empresa y de conformidad con las normas del Derecho privado y los buenos usos comerciales.

Artículo veinte.—La Red Nacional estudiará y presentará su Presupuesto anual, estableciendo el equilibrio económico entre los gastos más las cargas de todo género para las atenciones previstas en el artículo veintidós y los productos de la explotación.

Artículo veintiuno.—La organización y la administración de la Red Nacional, como independientes de las del Estado, no estarán sujetas a la Ley de Administración y Contabilidad de éste.

Se inspirarán en los principios de eficacia y economía, así como en la máxima unificación compatible con las modalidades que aquellos mismos principios impongan, según las circunstancias de zonas, regiones o servicios.

Artículo veintidós.—Las tarifas de aplicación se redactarán de forma que los ingresos que proporcionen alcancen a cubrir la integridad de los gastos de explotación, pensiones, seguros y cargas financieras derivadas de las inversiones que haya de ir realizando para la debida mejora del establecimiento ferroviario, así como la asignación necesaria para la constitución de un fondo de amortización en relación con el desgaste de los elementos del activo sujetos a progresivo demérito, la constitución de una reserva de previsión y el premio de buena gestión al personal.

Sobre los precios del transporte, así fijados en las tarifas, no se agregarán, aparte de los impuestos correspondientes, tasas ni recargos de ninguna clase.

Artículo veintitrés.—Las tarifas generales, unificadas y simplificadas, comprenderán una nomenclatura de mercancías y una agrupación de ellas por clases y condiciones.

Tanto las de viajeros como las de mercancías serán uniformes en toda la Red Nacional, salvo casos de características especiales debidamente justificadas.

Artículo veinticuatro.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo veintidós, las tarifas generales podrán corregirse por aplicación de un coeficiente, aprobado por el Gobierno, que tenga en cuenta la variación de los precios de las materias

de consumo en el ferrocarril y la remuneración del trabajo.

Artículo veinticinco.—Por debajo de los precios de las tarifas generales, para servir necesidades más particulares del tráfico y con iguales o distintas condiciones de aplicación que aquéllas y con la misma nomenclatura, queda facultada la Red Nacional para proponer tarifas especiales.

Estas podrán ser de aplicación general a toda la Red o de aplicación más limitada o local.

Artículo veintiséis.—Las tarifas especiales de aplicación general serán sometidas por el Consejo de Administración de la Red Nacional a la aprobación del Gobierno.

El Consejo de Administración podrá establecer tarifas especiales reducidas, eventuales y transitorias aplicables solamente a una parte de la Red, sin más trámite que dar cuenta al Ministerio de Obras Públicas, quien, durante el plazo de ocho días, tendrá facultad suspensiva para la aplicación.

Artículo veintisiete.—Todas las tarifas especiales se anunciarán al público con ocho días de anticipación, fijando el plazo de vigencia, y se aplicarán sin distinción alguna a todos los usuarios que cumplan las condiciones en la misma señaladas. Transcurrido el plazo de vigencia, podrán ser anuladas, previa notificación al Ministerio de Obras Públicas con quince días de anticipación y anuncio al público con antelación de ocho días.

Artículo veintiocho.—Todos los transportes que la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles realice por cuenta del Estado, serán valorados y se liquidarán y abonarán con arreglo a la tarifa correspondiente, a menos que entre la Red Nacional y el Departamento o Centro interesado se halle concertado el servicio, que habrá siempre de satisfacer una tarifa que cubra el coste efectivo integral de transporte.

Artículo veintinueve.—Será de la competencia del Ministerio de Obras Públicas reglamentar la concesión de pases y billetes, de acuerdo con lo dispuesto en la Base catorce de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno. A este efecto someterá el Ministro del citado Departamento a la aprobación del Consejo de Ministros el correspondiente Decreto.

Artículo treinta.—La Red Nacional responderá del Seguro obligatorio de viajeros y percibirá su importe, incluyéndolo en la tarifa correspondiente.

Artículo treinta y uno.—Será de aplicación a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles la legislación tributaria general, con las únicas excepciones contenidas en la Base quince de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo treinta y dos.—El beneficio líquido re-

sultante después de cubrir los gastos de explotación, pensiones y cargas financieras se aplicará a los conceptos siguientes:

a) A la constitución de un fondo para la renovación de los elementos del activo sujetos a progresivo demérito; b) A la constitución de un fondo de reserva prudencial. Esta reserva habrá de estar siempre representada por Títulos de la Deuda Pública, o previa la autorización del Gobierno, por otros bienes o valores igualmente seguros; c) A sufragar atenciones de las señaladas en el artículo treinta y cinco; d) Al pago de un premio de buena gestión al personal, en la forma establecida en el artículo treinta y cuatro; e) El remanente, una vez satisfechas las cargas sociales, se pondrá a disposición del Tesoro.

La distribución del beneficio líquido entre estos conceptos y su inversión definitiva serán objeto de propuesta del Gobierno, al someterle la liquidación del ejercicio en que el excedente se haya producido.

Artículo treinta y tres.—Si los ingresos no alcanzasen a cubrir los gastos de explotación, las pensiones y las cargas de todo género, se tomarán los fondos necesarios para completar aquéllos de la reserva de previsión, o, de no alcanzar ésta, se realizarán por la Red Nacional, previa autorización del Gobierno, las operaciones de crédito necesarias para cubrir con carácter transitorio la insuficiencia.

Esta podrá ser corregida mediante las modificaciones de tarifas precisas, que serán sometidas a la aprobación del Gobierno.

Si con aquellas modificaciones no bastase, el Consejo de Administración propondrá al Ministerio de Obras Públicas las medidas que, a su juicio, proceda adoptar con el mismo objeto.

Artículo treinta y cuatro.—El premio de buena gestión se abonará cuando los resultados de la explotación lo justifiquen, alcanzando a todos los gestores, funcionarios y agentes, a prorrata de sus emolumentos fijos, y se calculará en función del producto neto y del coeficiente de explotación.

Artículo treinta y cinco.—A la Red Nacional corresponde, no sólo asegurar la explotación ferroviaria manteniendo sus instalaciones y material en condiciones de eficacia, sino también introducir en ella las ampliaciones y mejoras que requiera el buen servicio del tráfico y aconseje el progreso técnico.

Se entenderá hecha, a los efectos de la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa, la declaración de utilidad pública de las obras correspondientes, aunque no haya de consistir en la construcción de nuevas líneas, desde el momento de la aprobación del proyecto, que cualquiera que sea el importe de su presupuesto, habrá de ser sometido a estos efectos al Ministerio de Obras Públicas, siéndoles aplicable lo dispuesto en la Ley de

siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre ocupación de fincas, cuando la ejecución se declare urgente por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Artículo treinta y seis.—A los efectos indicados en el artículo anterior, el Consejo de Administración de la Red Nacional formará y someterá a la aprobación del Gobierno los planes y proyectos de ampliación y mejora de la Red que estime conveniente, comprendiendo la ejecución de obra y las adquisiciones de material.

Cuando, aprobado uno de estos planes o proyectos, surjan necesidades imprevistas o de carácter urgente que obliguen a alterarlo, el Consejo de Administración propondrá al Gobierno las ampliaciones o modificaciones precisas para servirlos.

Artículo treinta y siete.—Serán costeadas por la Red las obras y adquisiciones de material requeridas por necesidades de la explotación, y como representativas de nuevas inversiones que aumentan el valor del establecimiento ferroviario podrán hacerse con fondos procedentes de emisiones, que requerirán, de acuerdo con el artículo séptimo de este Decreto, la autorización del Gobierno.

En la propuesta que eleve el Consejo de Administración de la Red Nacional se justificará su necesidad, detallando la inversión de sus productos, y se señalarán las condiciones de interés, amortización y vencimientos.

Artículo treinta y ocho.—Deberá requerirse el informe del Consejo de Administración de la Red Nacional respecto a la construcción de toda nueva línea férrea por el Estado.

Ultimada la construcción de una línea férrea por el Estado, las condiciones de su explotación por la Red Nacional deberán ser objeto de convenio entre el Estado y la Red.

Artículo treinta y nueve.—La contabilidad de la Red Nacional se llevará con sujeción a los preceptos de la Legislación mercantil y a la buena técnica contable de una empresa industrial. Se distinguirán en ella la cuenta de primer establecimiento de la Red, la general de explotación de la misma y las de cada una de las explotaciones complementarias, en forma que permitan conocer clara y exactamente en todo momento la situación económica de la Red.

El ejercicio económico será el año natural.

Artículo cuarenta.—El Consejo de Administración de la Red Nacional confeccionará cada año un presupuesto general que comprenderá: primero: el de su cuenta del primer establecimiento; segundo: el de explotación de la Red Nacional; tercero: el de cada una de las explotaciones complementarias a cargo de la Red Nacional, y cuarto: los demás gastos.

Artículo cuarenta y uno.—El presupuesto cons-

tituirá un programa general del funcionamiento de la Red y una previsión de sus ingresos y de sus gastos, y se establecerá sobre las bases de la estimación del tráfico probable, de la aplicación de la tarifa adecuada, y, en materia de gastos, de los generales, de los planes de conservación y, en su caso, de los de ampliación y mejora, y de las previsiones de los demás gastos de explotación directos correspondientes al mismo tráfico probable. Este presupuesto se calculará con sujeción al principio de suficiencia económica.

Figurarán en el presupuesto las plantillas de todo el personal, cualquiera que sea su cargo y categoría, y para modificarlas, dentro de cada ejercicio, se requerirá la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

En el desarrollo del Presupuesto se detallarán los diferentes conceptos, sin que figuren partidas sin la determinación expresa de la obligación que se dota.

El presupuesto anual correspondiente a cada ejercicio deberá quedar aprobado por el Consejo de Administración antes del primero de diciembre del año anterior.

Artículo cuarenta y dos.—Antes de primero de junio de cada año, el Consejo de Administración, previamente informado por el Ministerio de Hacienda, elevará al Gobierno, para su aprobación, el Balance en treinta y uno de diciembre último, las cuentas de explotación del ejercicio anterior, las cuentas de primer establecimiento y una Memoria explicativa de la gestión en el ejercicio anterior y de las cuentas que se rinden, con una propuesta razonada de distribución del producto líquido.

Simultáneamente se someterán también al Gobierno, para su aprobación, los balances y cuentas de las explotaciones complementarias.

TITULO IV

Derechos y obligaciones del personal de la Red Nacional

Artículo cuarenta y tres.—Las plantillas del personal se establecerán de acuerdo con las necesidades estrictas de los servicios. El ingreso del personal de plantilla se verificará siempre por oposición o concurso, conservándose todos los actuales derechos. La situación jurídica de este personal será la que se derive de este Decreto y de los Reglamentos que se dicten para su ejecución, aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

Con el fin de lograr un personal cada vez más eficaz y competente, la Red Nacional organizará escuelas de enseñanza ferroviaria especializada, de acuerdo con la experiencia de los servicios y los adelantos de la técnica.

Artículo cuarenta y cuatro.—Por el Consejo de

Administración de la Red se dictará el Reglamento del personal, que será sometido a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, estableciendo las categorías y sueldos en relación con la importancia de la función correspondiente; los ascensos, por corrida de escalas con ocasión de vacante, por tiempo de servicio en la categoría y discrecionales por méritos personales; las jubilaciones, a petición del interesado, por imposibilidad física y por decisión del Consejo de Administración, bajo condición de un mínimo de años de servicio en cada uno de los tres casos; las excedencias, voluntarias, bajo análoga condición, o forzosas por reforma de plantilla; las condiciones de concesión de licencia por enfermedad, por asuntos propios y de vacaciones; las de la concesión de pensiones por viudedad y orfandad y las demás normas generales requeridas para la regulación del trabajo en la Red Nacional.

Los derechos y obligaciones de los agentes de plantilla tendrán la máxima unificación, compatible con la variedad que convenga al mejor servicio de la Red Nacional, según las diversas circunstancias de zonas, regiones, épocas y servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo transitorio número uno.—El Consejo de Administración de la Red Nacional procederá a realizar la unificación de la organización y los servicios prevista en este Decreto de la manera progresiva que aconseje como más conveniente la eficacia de los servicios y la seguridad de la circulación y rendimiento en las etapas de transición, con las posibles economías en los gastos.

Artículo transitorio número dos.—El Consejo de Administración procederá a establecer las plantillas de su personal de todas las categorías con sujeción a lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro.

El personal procedente de las líneas integrantes de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles que sea incorporado a las plantillas de personal de ésta quedará sujeto a las disposiciones de este Decreto y de los Reglamentos que se dicten para su ejecución.

Si resultare personal sobrante podrá ser objeto de excedencia forzosa o de jubilación.

Transcurridos dos meses desde que se realice la incorporación a las plantillas de la Red, no se admitirá reclamación alguna relativa a puestos en los escalafones.

Artículo transitorio número tres.—Queda de cargo de la Red Nacional el pago de las pensiones de retiro, viudedad y orfandad concedidas al personal de las líneas constitutivas de la Red Nacional con anterioridad a la promulgación de este Decreto.

Artículo transitorio número cuatro.—Para los efectos de la determinación de las pensiones que

haya de satisfacer la Red Nacional, el tiempo servido a las antiguas Redes que han pasado a constituir la Red Nacional se computará conforme a los Reglamentos respectivos.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo número uno.—Corresponde al Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles proponer al Ministerio de Obras Públicas los Reglamentos que sean necesarios para la aplicación de este Decreto.

Artículo número dos.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo ordenado por el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se señala un plazo a los concesionarios y peticionarios de aprovechamientos para riegos ó fuerzas de todo género para hacer constar en las Jefaturas de Obras Públicas y Servicios Hidráulicos los datos correspondientes a sus aprovechamientos, y estableciendo sanciones por incumplimiento.

El Decreto de cinco de mayo último está inspirado en la necesidad de realizar por la Administración una estadística y registro de aprovechamientos hidráulicos para riego y energía que permita conocer el estado de los ríos y su posible utilización en planes adecuados.

La resistencia de algunos usuarios a proporcionar datos al efecto e incluso a contestar comunicaciones cursadas por las Jefaturas correspondientes, obliga a sancionar estas omisiones que perjudican notoriamente al Servicio público en materia tan importante como la utilización, al máximo, de los recursos hidráulicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los concesionarios y peticionarios de aprovechamientos para riegos o fuerza, de todo género, inscritos o no en el Registro Central y cualquiera que sea el origen de su concesión o derecho, que no aparezcan incluidos en las rela-

ciones que han de publicarse en las Jefaturas de Obras Públicas de todas las provincias y en los Servicios Hidráulicos respectivos, habrán de cuidarse de que en éstos consten los datos correspondientes a sus aprovechamientos, antes de finalizar el plazo que, para hacer reclamaciones, figura en el artículo segundo del Decreto de cinco de mayo último, o sea antes del diez y ocho de agosto próximo.

Artículo segundo.—Los que omitan esta formalidad, así que llegue el caso de que la Administración proceda a legalizar sus aprovechamientos, cuando no corresponda la caducidad, por tener que reconocer el derecho adquirido por prescripción u otra causa legítima, serán objeto de las siguientes sanciones:

En aprovechamientos para riegos u otros usos, en los que se consuma agua: de doscientas a quinientas pesetas por metro cúbico, segundo o fracción de este caudal.

En aprovechamientos de fuerza o cualquier uso industrial: de cincuenta a doscientas pesetas por caballo.

Estas sanciones las propondrán los Jefes de los Servicios Hidráulicos correspondientes, en relación con la índole y gravedad de la falta, entré los límites señalados, imponiéndolas la Dirección General de Obras Hidráulicas, contra cuya resolución podrán recurrir los interesados ante el Ministro de Obras Públicas en el plazo de quince días a partir de la fecha de la notificación.

Artículo tercero.—Si se retrasara la legalización del aprovechamiento por culpa del interesado, se aumentarán las multas expresadas en un cincuenta por ciento anual.

Artículo cuarto.—Se procederá al pago de las multas y a su cobro por la Hacienda, en vía de apremio, caso de morosidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de construcción de los «Edificios del Tramo de Mazarrón a Cartagena», de la línea de Aguilas a Cartagena.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de construcción de los «Edificios del Tramo de Mazarrón a Cartagena», de la línea de Aguilas a Cartagena, a propuesta del

Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de construcción de los «Edificios del Tramo de Mazarrón a Cartagena», de la línea de Aguilas a Cartagena, por su presupuesto de contrata de dos millones novecientos ochenta y cuatro mil tres pesetas con treinta y siete céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de acopio de piedra machacada y gravilla para balasto de la vía general y estaciones de la línea del ferrocarril de Alicante a Alcoy.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de acopio de piedra machacada y gravilla para balasto de la vía general y estaciones de la línea del ferrocarril de Alicante a Alcoy, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de acopio de piedra machacada y gravilla para balasto de la vía general y estaciones de la línea del ferrocarril de Alicante a Alcoy, por su presupuesto de contrata de un millón ciento ochenta mil seiscientos cincuenta y tres pesetas con sesenta y un céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de explanación y fábrica de los trozos cuarto y quinto de la Sección tercera del Ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de explanación y fábr-

ca de los trozos cuarto y quinto de la Sección tercera del Ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de explanación y fábrica de los trozos cuarto y quinto de la Sección tercera del Ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita por su presupuesto de contrata de tres millones quinientas ochenta y ocho mil doscientas treinta pesetas con ochenta céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se autoriza la celebración del Concurso de proyectos para el suministro y montaje de los desagües de fondo y tomas de agua de la presa del Pantano de Cijara (Badajoz).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración del Concurso de proyectos para el suministro y montaje de los desagües de fondo y tomas de agua de la presa del Pantano de Cijara (Badajoz), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración del Concurso de proyectos para el suministro y montaje de los desagües de fondo y tomas de agua de la presa del Pantano de Cijara (Badajoz), por su presupuesto de un millón quinientas treinta mil pesetas, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras del proyecto reformado del Pantano de los Bermejales (Granada).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras del proyecto reformado del Pantano de los Bermejales (Granada), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del proyecto reformado del Pantano de los Bermejales (Granada) por su presupuesto de cinco millones quinientas veintiséis mil cuatrocientas noventa y seis pesetas con treinta y tres céntimos, que se abonará en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de la presa del Canal bajo del Bierzo (León).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras de la presa de derivación del Canal bajo del Bierzo (León), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de la presa del Canal bajo del Bierzo (León), por su presupuesto de un millón trescientas ochenta mil novecientas sesenta y seis pesetas con cuarenta céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua potable para abastecimiento de Tijola (Almería).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras de conducción de agua potable para abastecimiento de Tijola (Almería), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua potable para abastecimiento de Tijola (Almería), por su presupuesto de ciento ocho mil doscientas treinta y dos pesetas con cincuenta y cinco céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se jubila al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Angel Blanc Perera.

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado con el haber que por clasificación le corresponda al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Angel Blanc Perera, que cumplió la edad reglamentaria el día veintiséis de junio último, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se jubila al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Justo Vilar y David.

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Justo Vilar David, que cumple la edad reglamentaria el día diecisiete del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de julio de 1941 por la que se designa la Junta de Aptitud para los Cuerpos que se mencionan, en cumplimiento del artículo 2.º de la Ley de 24 de junio último, autorizando la jubilación forzosa para los funcionarios públicos mayores de sesenta y cinco años que hayan perdido la aptitud para el servicio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que determina el artículo 2.º de la Ley de 24 de junio último, autorizando la jubilación forzosa para los funcionarios públicos mayores de sesenta y cinco años que hayan perdido la aptitud para el servicio,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar para formar parte de la Junta de Aptitud a los Ilmos. Sres. Don Juan Cruz-Conde y Fustegueras y don Enrique Mesequer y Marín, para el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos; señores D. José Tinoco Acero y D. Enrique Gastardi Peón, para el de Astrónomos; Ilmo. Sr. D. Manuel Pérez Maig y Sr. D. José Mena Fernández, para el de Topógrafos; Sres. D. Antonio del Yerro Molero y D. Vicente Carbonell y Gauter, para el de Delineantes cartográficos; D. Alberto Sotillo Bernal y D. Inocente Abad Zayas, para el de Delineantes de Catastro; Sres. D. Mariano Martín Yuste y D. Aureliano Hernández Lasa, para el de Administrativo-Calculador; D. Rodrigo Sanjurjo Acuña y D. Julio Beltrán González, para el de Mecanógrafos-Calculadores; D. Emilio Alvarez Ortega y don Félix Lucio Manzano, para el de Oficiales de Artes Gráficas y D. Fermín González Raso y D. Máximo Manuel Ramos López, para el de Ayudantes de Artes Gráficas.

Asimismo ha dispuesto formen parte de las referidas Juntas V. I. y el Jefe de la Sección de Personal de la Dirección de su cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1941.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 23 de julio de 1941 por la que se dispone la separación definitiva del servicio de los Guardas del Patrimonio Nacional que en la misma se relacionan.

Excmo. Sr.: Concluidos los expedientes instruidos con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939 a los Guardas del Patrimonio Nacional don Francisco García Díaz, don Emiliano Lozano García, don Jenaro Peinador Contreras, don Saturnino Martín Fernández, don Ramón Garrido Heras, don Juan Francisco Gutiérrez López, don Ambrosio García Moreno y don Anastasio Maderuelo de Frutos, y probadas en los mismos faltas graves de las enumeradas en el artículo 9.º de la citada Ley,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido acordar la separación del servicio del Estado de los referidos Guardas, debiendo causar baja en ese Patrimonio Nacional.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1941.—P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de julio de 1941 por la que se declara de aplicación la Ley de 7 de octubre de 1939 a la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la construcción de un Grupo de Viviendas Unifamiliares en el barrio de Peñacastillo, de Santander.

Excmo. Sr.: En el expediente incoado por el Gobernador Civil, Delegado Especial para la Reconstrucción de Santander, con el fin de edificar un Grupo de Viviendas Unifamiliares en el barrio de Peñacastillo, destinado a albergue de familias cuyos hogares fueron destruidos por el incendio.

El Consejo de Ministros, por acuerdo de 30 de mayo último, y de conformidad con lo solicitado, ha dispuesto que se aplique la Ley de 7 de octubre de 1939 a la expropiación forzosa de dos parcelas de terreno, prado y labrantío, situadas en el término municipal de Santander y barrio de Peñacastillo e inmediatas al ferrocarril de Santander a Llanes, con salida a las carreteras de Cañas y Torrelavega

y con superficies de 9.933,50 y 35.638,25 metros cuadrados, equivalentes a una medida de 66,22 y 237,58 carros de cabida; pudiendo, por tanto, seguirse el procedimiento de urgencia establecido en la citada Ley para la expropiación de las referidas fincas, que se consideran indispensables para la ejecución del proyecto de que se trata.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de julio de 1941.

GALARZA

Excmo. Sr. Gobernador Civil de Santander.

ORDENES de 19 de julio de 1941 por las que se concede licencia por enfermedad a los Jefes de Negociado del Cuerpo de Correos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, he tenido a bien conceder al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Algeciras don Andrés Crespo de Urbarrí, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1941.—P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, he tenido a bien conceder al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Subalternía de Játiba (Valencia) don Francisco Hernández Martín licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1941.—P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDENES de 21 de julio de 1941 por las que se conceden prórrogas de licencia por enfermo al Jefe de Negociado del Cuerpo de Telégrafos don Alfonso Pazos García y Repartidor don Manuel Diego Gomar.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen las Reales Ordenes de 12 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 13) y 4 de marzo siguiente («Gaceta» del 5),

Este Ministerio ha tenido a bien conceder licencia por enfermo, con medio sueldo, durante un mes, al Jefe de Negociado de tercera clase, del Cuerpo de Telégrafos, don Alfonso Pazos García, con destino en La Coruña, como primera prórroga a la concedida en junio próximo pasado; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma a partir del día 11 del mes en curso, siguiente al en que finalizó la que se hallaba disfrutando, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1941.—
P. D., José L. de Letona.

Emo. Sr: Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen las Reales Ordenes de 12 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 13), y 4 de marzo siguiente («Gaceta» del 5),

Este Ministerio ha tenido a bien conceder licencia por enfermo, con medio sueldo, durante un mes, al Repartidor del Cuerpo de Telégrafos, con tres mil pesetas de haber anual, don Manuel Diego Gomar, con destino en Silla, como primera prórroga a la concedida en junio próximo pasado; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma a partir del día 10 del mes en curso, siguiente al en que finalizó la que se hallaba disfrutando, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1941.
P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 17 de julio de 1941 por la que se destina a la «Agrupación de Mehal-las», al Sargento de Infantería, don Manuel Legazpi Diaz.

A propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, pasa destinado a la «Agrupación de Mehal-las», en las condiciones que determina el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4) y con efectos administrativos de primero del próximo mes de agosto, el Sargento de Infantería don Manuel Legazpi Diaz, del Regimiento número 36.

Madrid, 17 de julio de 1941.

VARELA

MINISTERIO DEL AIRE

Bajas

ORDEN de 16 de julio de 1941 por la que causan baja en el Ejército del Aire los Tenientes provisionales de Infantería que se mencionan.

Accediendo a lo solicitado por los Tenientes provisionales de Infantería don José Fajardo Gijón, don Luis de la Haza Oñete, don Emilio Tuñón Cruz y don Tomás de Aragón y Silva, causan baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del Ejército de Tierra, del que proceden.

Madrid, 16 de julio de 1941.

VIGON

Cursos

ORDEN de 22 de julio de 1941 por la que se designan como Alumnos para asistir al Curso de Vuelos sin Motor, en la Escuela Provincial de Huesca a los Aspirantes que se relacionan.

Como resultado del Concurso anunciado por Orden-circular de 8 de mayo de 1941 (B. O. número 135), y como continuación de la Orden-circular de fecha 3 de julio del corriente año (B. O. número 187), han sido designados como Alumnos para asistir al Curso de Vuelos sin Motor, que se desarrollará en la Escuela Provincial de Huesca, los aspirantes que se insertan en la relación siguiente, los cuales serán pasaportados con destino a Zaragoza, donde se presentarán para ser

reconocidos en la Jefatura de la Región Aérea Pirenaica, sita en la Avenida del General Mola: número 4. Los que resulten «aptos» en este reconocimiento serán pasaportados para la Escuela de Vuelos sin Motor de Huesca y los «no aptos» lo serán para el lugar de procedencia:

Relación que se cita

Antonio Martín Saiz Santamaría.
José Luis Pérez García.
Eduardo Martínez Esteban.
Eduardo Martínez Saiz.
Francisco Mir Santamaría.
Isidro Muzas Seran.
Alfonso Medrano Dígez.
Juan José Alba Rodríguez.
Enrique Benito Gento.
Juan González Cidaz.
Javier Martínez Moriones.
Nicolás Rufas Guirán.
Juan Luis San Clemente Ortiz.
Francisco Serveto Urrea.
Joaquín Broto Tena.
Joaquín Carrera Abglada.
Juan Cañizal Alonso.
Lorenzo Casado Rodríguez.
José Cornejo Ruiz.
José Gómez Velasco.
Ezequiel González Ramos.
Ángel Larumbes Labarga.
Antonio Linares Ojeda.
Bernardo Martínez Martínez.
Valeriano Merino Fernández.
Martimiano Olive Gil.
Francisco Pérez Alonso.
Julio Rojo González.
Julián Torres Gutiérrez.
Domingo Velasco Ruiz.
Santiago Oliván Sen.
Eduardo Galán Armesto.
Ramón Espinosa Almendárez.
Luis Herrero Avellana.
José Torres Tortosa.
Juan Ufano Martínez.
Tomás Albert Muñoz.
Vicente J. Carpio Albiat.
Ramón Pascual Gumba.
Pascual Peral Cogollo.
Madrid, 22 de julio de 1941.

VIGON

Licencias

ORDEN de 14 de julio de 1941 por la que se concede licencia por asuntos propios al Capitán provisional de Aviación don José Luis Peláez Belaunde.

Conforme con lo solicitado por el Capitán Provisional de Aviación, actualmente Alumno de la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos, don José Luis Peláez Belaunde, he tenido a bien concederle un mes de licencia por asuntos propios para Lisboa y Oporto (Portugal), con arreglo a cuanto determinan las instruc-

ciones aprobadas por Real Orden de 5 de junio de 1905 («Colección Legislativa» número 101).

Madrid, 14 de julio de 1941.

VIGON

ORDEN de 14 de julio de 1941 por la que se concede licencia por asuntos propios al Teniente de Aviación don Miguel Jesús Ruiz de Alegria y Uriarte.

Conforme con lo solicitado por el Teniente de Arma de Aviación, con destino en el Regimiento Mixto número 1, don Miguel Jesús Ruiz de Alegria y Uriarte, he tenido a bien concederle un mes de licencia, por asuntos propios, para Francia (Zona ocupada), con arreglo a cuanto determinan las instrucciones aprobadas por Real Orden de 5 de junio de 1905 («Colección Legislativa» número 101).

Madrid, 14 de julio de 1941.

VIGON.

ORDEN de 17 de julio de 1941 por la que se concede licencia para Lisboa (Portugal), al Teniente provisional de Infantería, agregado al 31 Regimiento de Aviación, don Antonio Casas Saavedra.

Conforme con lo solicitado por el Teniente provisional de Infantería con destino, como agregado, en el 31 Regimiento de Aviación, don Antonio Casas Saavedra, he tenido a bien concederle cuarenta y cinco días de licencia para Lisboa (Portugal), con arreglo a cuanto determinan las instrucciones aprobadas por Real Orden de 5 de junio de 1905 («Colección Legislativa» número 101).

Madrid, 17 de julio de 1941.

VIGON

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de julio de 1941 por la que se dictan normas sobre la forma en que debe satisfacerse el impuesto sobre consumo de energía eléctrica por las Empresas de tracción eléctrica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Enrique Veiga Varela, en representación y como Director gerente del ferrocarril «Gran Metropolitano de Barcelona, S. A.», domiciliado en dicha capital, en súplica de que se permita a la citada Sociedad que para el pago del impuesto sobre el consumo de electricidad la base de imposición para la energía destinada a

tracción sea la que marque el contador de corriente continua instalado en el punto de alimentación de la red, y en los restantes usos distintos del alumbrado en los que se utiliza corriente alterna la que marquen los contadores respectivos, y se considere como alumbrado público el de las instalaciones para servicio del público, como andenes, pasillos, entradas, etcétera; como alumbrado propio el utilizado en talleres y oficinas, y que cuando en algún sector existan cargados sobre la misma línea servicios de fuerza y alumbrado, éstos se discriminarán conforme indica el apartado b) de la disposición sexta de la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941, pidiendo, asimismo, que se rebaje la cuantía del impuesto para la energía eléctrica consumida en los ferrocarriles;

Resultando que la Sociedad de que se trata funda su petición en que entiende a bien satisfacer el impuesto en la forma que solicita, por no estar comprendidas las Empresas de transportes públicos de un modo taxativo en los preceptos de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 y Orden de 18 de febrero de 1941, y que por efectuarse el suministro de energía a los servicios de tracción, talleres, ascensores y escaleras mecánicas, bombas de agotamiento, señales, enclavamientos y subcentralcs a través de diversos contadores no serles de aplicación la disposición quinta de la Orden ministerial antes mencionada;

Resultando que con relación al impuesto sobre el consumo de fuerza motriz quiere la entidad solicitante hacer patente que el impuesto en cuestión supone una considerable agravación en su presupuesto por representar el coste de la energía eléctrica alrededor del 15 por 100 de los ingresos brutos en las Empresas de transportes a las que debían exceptuarse del impuesto al igual que a las industrias electroquímicas, o reducir al menos la cuantía del que deben satisfacer;

Resultando que remitida la instancia a la Delegación de Hacienda de Barcelona para que informara respecto a la forma en que a la entidad solicitante se le suministra y factura el fluido eléctrico que consume, dicha Delegación manifiesta que el «Gran Metropolitano de Barcelona, S. A.», tiene instaladas dos líneas de suministro, una normal y otra de socorro; que toda la energía suministrada por la primera de las citadas líneas le es facturada por la Compañía suministradora a 0.90 kw, suministrándose el alumbrado de los coches por la línea de contacto sin que pueda separarse de la energía de tracción, por lo que solamente puede conocerse en conjunto el consumo de energía; que en cuanto a

la energía de socorro se encuentran instalados contadores independientes tanto para alumbrado como para fuerza en estaciones y oficinas, facturándose esta energía a diversos tipos, como puede comprobarse por las copias de las facturas que en unión de un esquema de la red general de alumbrado y fuerza acompaña el informe de que se trata.

Vista la Ley de 16 de diciembre de 1940, Orden ministerial de 18 de febrero de 1941, Real Orden de 8 de enero de 1913 y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso;

Considerando que según se deduce del informe emitido por la Delegación de Hacienda de Barcelona y demás antecedentes aportados a este expediente toda la energía eléctrica suministrada a la Compañía «Gran Metropolitano de Barcelona», por la línea normal le es facturada como fuerza motriz, sin que se separe la consumida en la tracción de la utilizada en el alumbrado de sus coches, y sin que pueda conocerse la energía destinada a cada uno de estos usos, por lo cual examinada la cuestión en el aspecto de conveniencia para los intereses públicos de ampliar el medio de pago en la forma que prescribe la prevención quinta de la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941, en los casos que, como el presente, si bien no se trata de fábricas y talleres, son de estimar se encuentran en las mismas circunstancias, y que de no aceptarse esta forma de pago como medio de exacción del impuesto en este caso y otros iguales que puedan presentarse no habría forma de liquidar el impuesto por no existir en la citada disposición ni en cualquier otra precepto alguno que las comprenda de un modo claro y terminante;

Considerando que las instalaciones para el servicio de andenes, pasillos y entradas no puede, como pretende la entidad interesada, satisfacer el impuesto, conforme determina el apartado c) del artículo 82 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, por referirse solamente, como repetidamente viene declarando la Dirección General de Usos y Consumos y es doctrina de este Ministerio, al fluido eléctrico consumido por los Ayuntamientos en el alumbrado público aunque abreviadamente y siguiendo la costumbre establecida desde la implantación de la Ley de 24 de diciembre de 1912, que elevó el tipo del impuesto del 10 al 17 por 100 para el fluido eléctrico destinado al alumbrado sin más excepción que el utilizado por estas Corporaciones en los fines antes expresados, el que siguió tributando al 10 por 100, se designó a los fines del impuesto con la denominación de «alumbrado público»;

Considerando que el alumbrado de

la vía, talleres y oficinas no puede aplicarse el concepto de alumbrado propio del apartado b) del artículo 83 antes citado por no expresar este concepto más que la energía eléctrica consumida por el mismo que la produce, como claramente expresa el segundo párrafo de la prevención séptima de la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941, y no encontrarse en este caso la consumida por el «Gran Metropolitano de Barcelona», que es producida por otra entidad;

Considerando que no puede exceptuarse del impuesto ni reducirse el importe del mismo sobre la energía consumida en tracción eléctrica como pretende la Sociedad de que se trata, por oponerse a ello la vigente Ley de Contabilidad, que preceptúa no pueden concederse perdonos ni rebajas en las contribuciones más que en los casos y formas previstas por las leyes;

Considerando que en la misma situación que la Sociedad solicitante se encuentran otras muchas Compañías de Tranvías, y que, por consiguiente, es equitativo se les aplique el mismo criterio fiscal, por lo que a la resolución que se adopte debe dársele carácter general.

Este Ministerio se ha servido disponer, con carácter general, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos:

1.º Que la energía eléctrica consumida en la tracción y alumbrado de los coches de las Compañías de Tranvías y demás Empresas que, utilizando dicha energía para la tracción, tengan instalado en los coches el alumbrado producido por este fluido, estará gravada en la misma forma que preceptúa la prevención quinta de la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941.

2.º Que a los fines del impuesto sólo se podrá considerar como alumbrado público el consumido por los Ayuntamientos en tal concepto y consumo propio al que determina el párrafo segundo de la prevención séptima de la Orden ministerial antes mencionada.

3.º Que no procede conceder rebaja alguna en la cuantía del impuesto que grave la energía eléctrica consumida en la tracción eléctrica de las Compañías de Tranvías.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 21 de julio de 1941.—P. D.,
Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 22 de julio de 1941 por la que se convocan oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida en el artículo 143 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, y en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Dirección General de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado, en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de este Ministerio de 4 de julio de 1940, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, he acordado:

Primero.—Que se tengan por convocadas las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado para cubrir veintidós plazas efectivas del mismo, hoy vacantes, y doce más de aspirantes, con derecho en quienes obtengan aquéllas a ocupar las que existan en el momento de terminarse los ejercicios, tanto en propiedad como interinos, de acuerdo estos últimos con lo establecido en el Decreto de 2 de febrero de 1934, y quedando los que no puedan colocarse inmediatamente en expectativa de destino, conforme al Reglamento orgánico del mismo.

Segundo.—Señalar el día 16 de febrero de 1942 y hora de las cuatro de la tarde para dar comienzo a los ejercicios, que se verificarán en el Salón de Actos de la Dirección General de Aduanas.

Tercero.—Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en estas oposiciones deberán ser presentadas únicamente en la Dirección General de lo Contencioso del Estado (Ministerio de Hacienda, calle de Alcalá, número 11), a las horas de oficina, desde el veinte de octubre hasta el diez de noviembre, inclusive, del corriente año, a las dos de la tarde. Las solicitudes deberán acompañarse de los documentos prevenidos en el artículo 86 del Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado de 18 de junio de 1925, en la forma en él establecida, y además de los señalados en el número tercero de la Orden de este Ministerio de 4 de julio de 1940.

Cuarto.—Tanto en la formación de las listas como en la celebración de los ejercicios de oposición, clasificación de los opositores y relación de los aprobados, se tendrán en cuenta las disposiciones reguladoras de la materia contenidas en el Reglamento y Orden citados en el número precedente.

Quinto.—La Dirección General de lo Contencioso del Estado publicará detalladamente las condiciones especiales de la oposición y cuantas normas legalmente hacen referencia a la misma.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1941.—P. D.,
Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 23 de julio de 1941 sobre precio del plomo.

Ilmos. Sres.: Los precios del plomo y sus minerales se han venido regulando en España de acuerdo con las cotizaciones internacionales, produciéndose sucesivamente, debido a ello, épocas de prosperidad y de crisis angustiosa. La situación inmediatamente anterior a la guerra correspondió a un nivel de precios insuficientemente remunerador, agravado por un empobrecimiento de nuestras minas, y, en consecuencia, de un mayor precio de coste de extracción.

En abril de 1939 fué estabilizado el precio del plomo en España haciéndole corresponder con la cotización internacional de aquella época, una de las más bajas existentes en el transcurso de los últimos años. La presente Orden pretende regular nuevamente los precios del mineral de plomo partiendo del mismo precio de los productos de plomo elaborados, ya que de un modo decidido es preciso acometer sin dudas de ninguna clase la restricción de una política inflacionista que arruinaría la Economía Nacional, haría morir de hambre a los asalariados de todas clases y sólo produciría ventajas a la especulación, que no produciendo incremento de riqueza, dejaría el país empobrecido, sin contrapartida de mercancías elaboradas.

Es preciso valorizar la producción al máximo posible, sin que haya posibilidad de beneficio abusivo del intermediario y sin que el precio de venta de los productos elaborados en el mercado interior experimente la más mínima alteración, ya que si hubo un momento en el que las condiciones del mercado internacional hicieron preciso que el precio del mercado interior primara la exportación, es justo que cuando las condiciones hayan variado pueda regularse recíprocamente el precio del mercado interior con el beneficio que pueda obtenerse en la exportación.

Teniendo presente las anteriores consideraciones, visto el informe del Sindicato Nacional del Metal y previo estudio de la Oficina Central de Pre-

cios y demás Organismos competentes de este Ministerio, he acordado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija como precio de la tonelada métrica de plomo entregada por los mineros el valor:

$$P = 1.300 \text{ pesetas}$$

el cual servirá de base para la determinación de los precios en las fórmulas siguientes:

Art. 2.º Los precios del mineral concentrado, que deberán abonar las fundiciones a los mineros será el siguiente:

$$M = P \times L + 0.98 \times p \times l$$

en la cual L y l son las leyes del mineral en plomo y en plata, respectivamente, y p el precio de la plata en pesetas.

Art. 3.º El precio del kilogramo de plata contenido en los minerales, no sufrirá alteración alguna, es decir, será 186 pesetas; tampoco sufrirán modificación alguna los precios de fusión de dicho metal, 14 pesetas por kilogramo, ni por tanto, el precio de venta del metal en lingote o granalla para el mercado interior, que seguirá siendo el de 200 pesetas por kilogramo.

Art. 4.º Los gastos por el concepto de acarreo y transporte de los minerales desde la mina a las fundiciones o hasta ponerlos sobre vagón en Linares, para los que salgan de esta región con otro destino, son de cuenta de los mineros.

Art. 5.º Con independencia del precio anteriormente establecido, los fundidores de plomo abonarán al Banco de Crédito Industrial la cantidad de 45 pesetas por tonelada de plomo recibido, de cualquier procedencia para hacer frente a las obligaciones contraídas por los Sindicatos mineros de las Zonas de Linares-La Carolina y Cartagena-Mazarrón.

Art. 6.º Se modificarán los precios de compra del plomo viejo, fijándolo para la clase B en un 80 por 100 de los precios del plomo en barra en partidas grandes, entregando el plomo viejo en puerto de destino modificándose en tal sentido las Ordenes ministeriales de 10 de abril y 25 de mayo de 1940.

El Sindicato del Metal propondrá la clasificación y fijación de precios de las distintas calidades dentro de las normas establecidas, así como la tipificación de los productos elaborados, tubos, planchas y perdigones.

Art. 7.º Los precios de plomo dulce en barra y elaborado, en el mercado interior, serán los que rigen actualmente aprobados por Orden de 29

de noviembre de 1939 (B. O. del 2 de diciembre).

Art. 8.º Quedan anuladas todas las disposiciones que se opongan a la presente Orden, la cual empezará a regir a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 23 de julio de 1941.

CARCELLER SEGURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico de este Ministerio.

ORDEN de 23 de julio de 1941 sobre precio del azúcar para la próxima campaña.

Ilmo. Sr.: Próxima a iniciarse la nueva campaña azucarera, se hace preciso regular nuevamente los precios y condiciones que han de regir en el mercado para la mencionada campaña, siendo criterio de este Ministerio, siguiendo las directrices marcadas por el Gobierno, el contar de raíz toda política inflacionista evitando de esta forma el encarecimiento continuo de nuestros productos y la consiguiente devaluación de la moneda.

Por lo tanto, a propuesta de la Secretaría General Técnica, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se fijan para el azúcar procedente de la campaña de remolacha 1941-42 y de caña 1942, los precios que han regido para la anterior y que han sido los siguientes:

Azúcar terciada	225	pts.	100	kilos
» blanquilla ...	230	»	»	»
» pilé	245	»	»	»
» cortadillo ...	285	»	»	»

Para las fábricas enclavadas en la Zona Sur, los precios anteriores se incrementarán en 10 pesetas los 100 kilogramos. Estos precios se entienden peso neto sobre vagón fábrica cargándose aparte el valor del envase por su precio oficial, concediéndose un margen comercial de 3 pesetas a los almacenistas y 12 pesetas a los detallistas; cargándose, además, los gastos de transporte que en cada caso determine la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.

Art. 2.º En los precios anteriores están incluidos los impuestos y el canon de 15 pesetas para la «Cuenta de Compensación de los Fabricantes de Azúcar».

Art. 3.º Los agricultores de remolacha serán bonificados a razón de 10 pesetas por tonelada sobre los precios contratados, teniendo bien entendido que no se concederá aumento alguno en el precio del azúcar.

Art. 4.º Queda subsistente para la presente campaña el «Fondo de Compensación» por reducción de molienda que se regulará en la misma forma que en la campaña que finaliza.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 23 de julio de 1941.

CARCELLER SEGURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico de este Ministerio.

ORDEN de 10 de julio de 1941 por la que se anuncia a concurso de méritos la provisión de ocho plazas de Ingenieros delegados del servicio de Policía Minera.

Ilmo. Sr.: Declarado desierto por Orden ministerial de 27 de junio próximo pasado el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de febrero del corriente año, entre Ingenieros de Minas aspirantes a ingreso en el Cuerpo, ocho vacantes de Ingenieros delegados del servicio de Policía Minera, cuya provisión es de suma necesidad para la buena marcha de los servicios encomendados a dicho personal.

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Convocar a nuevo concurso de méritos entre Ingenieros de Minas aspirantes a ingreso en el Cuerpo la provisión de las ocho vacantes existentes de Ingenieros delegados del servicio de Policía Minera, dotadas con 7.200 pesetas anuales por remuneración como compensación de sueldo y 5.000 pesetas, también anuales, de gratificación, debiendo atenderse para la provisión de las mismas a lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939.

2.º Los Ingenieros de Minas que deseen tomar parte en el concurso deberán solicitarlo en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles dentro del plazo de quince días naturales a contar de aquel en que aparezca esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, presentando las mismas en el Registro General del Ministerio (Serrano, 37) y acreditando los siguientes extremos:

a) Ser español y menor de treinta y cinco años en la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

b) Poseer el título de Ingeniero de la Escuela Especial de Minas o certificado de haber terminado sus estudios en dicho Centro.

c) Certificado del Registro General de Penales.

d) Cuantos documentos acrediten suficientemente su condición de Mutilados, Ex combatientes, Ex cautivos o Huérfanos de guerra, y los datos necesarios para su clasificación de acuer-

do con el artículo 5.º de la Ley antes citada.

Expondrán también su situación en 18 de Julio de 1936, servicios militares prestados, y si su incorporación al Ejército fué o no anterior a su llamada al servicio militar.

3.º Méritos del concursante en su actuación en la carrera, acreditándolos con certificaciones de los organismos o Empresas donde haya desempeñado cargos, informados por las Jefaturas de Minas correspondientes.

4.º Se designará un Tribunal que, previo estudio de las instancias y justificantes presentados por los aspirantes, podrá acordar la exclusión de aquellos cuya documentación no cumpla las condiciones establecidas en las bases del concurso, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la relación de los aspirantes cuya documentación fuese defectuosa y concediéndoles un plazo de ocho días a partir de la fecha de la citada publicación para subsanar las deficiencias.

5.º Vencido el plazo a que se refiere el apartado 4.º, el referido Tribunal elevará propuesta ordenada según los méritos apreciados en los Ingenieros concursantes, para la resolución definitiva del Excmo. Sr. Ministro.

6.º Este Tribunal estará constituido por don Juan Manuel Mazarrasa y Quintanilla, Inspector general del Cuerpo, como Presidente; don Luis Garrido Martínez, Abogado del Estado, y don Ignacio de Sarrástegui y Fernández, Caballero Mutilado e Ingeniero de Minas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1941.—P. D. Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de julio de 1941 por la que se nombra Jefe-Habilitado para el personal de toda clase dependiente de este Departamento en la provincia de Jaén a doña Heliodora Cruz Artiaga.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real Decreto-Ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 1929 regulando el anticipo de una o dos pagas a los funcionarios.

Este Ministerio ha dispuesto nombrar Jefe-Habilitado para el personal

de toda clase dependiente de este Departamento, incluso el de Porteros de los Ministerios Civiles en la provincia de Jaén, a doña Heliodora Cruz Artiaga, Profesora auxiliar de la Escuela Normal del Magisterio primario de la mencionada capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 8 de julio de 1941 por la que se nombra a don Julián Bernal Nievas Catedrático de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado y cumplido el trámite a que se refiere el Decreto de 18 de septiembre de 1935.

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la Cátedra de Química Analítica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza a don Julián Bernal Nievas, Catedrático de igual asignatura en la de Valladolid, con el mismo sueldo que actualmente disfruta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 11 de julio de 1941 por la que se nombra Catedrático numerario de «Química física» (Sección de Químicas), de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, a don Julián Rodríguez Velasco.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno libre.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Julián Rodríguez Velasco, Catedrático numerario de Química física (Sección de Químicas) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, con el haber anual de 9.600 pesetas y demás ventajas que le concede la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 11 de julio de 1941 por la que se declara desierta la Cátedra de Química física (Sección de Químicas) de la Universidad de Murcia.

Ilmo. Sr.: Anunciadas a oposición, turno libre, las cátedras de Química física (Sección de Químicas) de las Universidades de Valencia, Sevilla y Murcia, y habiendo sido propuestos, por mayoría de votos, los opositores don Octavio Rafael Foz Gazulla y don Julián Rodríguez Velasco, que han elegido las dos primeras, respectivamente.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierta la cátedra de Química física (Sección de Químicas) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 11 de julio de 1941 por la que se nombra a don Fernando Roda Frías, Jefe del Servicio de Formación Profesional de la Delegación Nacional de Sindicatos para formar parte de la Junta Central de Formación Profesional.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Delegación Nacional de Sindicatos para sustituir a su representante en la Junta Central de Formación Profesional, don Germán Álvarez de Sotomayor, que ha hecho renuncia de dicho cargo por haber sido designado para la Secretaría Nacional de la expresada Delegación.

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la citada propuesta y, en su consecuencia, nombrar a don Fernando Roda Frías, Jefe del Servicio de Formación Profesional de la Delegación Nacional de Sindicatos, para formar parte de la Junta Central de Formación Profesional, en representación de dicha Delegación nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 14 de julio de 1941 por la que se declara desierto el concurso de traslado de la Cátedra de Física y Química, vacante en la Escuela de Comercio de La Coruña, y disponiendo se anuncie de nuevo.

Ilmo. Sr.: Por no haberse presentado ningún aspirante al concurso de traslado anunciado por Orden de 20 de septiembre de 1940 para la provisión de la Cátedra de Física y Química, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de la La Coruña,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de referencia y autorizar se anuncie de nuevo dicha Cátedra al turno que legalmente correspondía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 14 de julio de 1941 por la que se nombra a don Manuel María Zulueta y Enriquez Profesor titular de Derecho administrativo, Estadística y Catastro Agrícola, Legislación, de la Escuela de Ingenieros Agrónomos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que por Orden de 15 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24) se anunció concurso-oposición a la plaza de Profesor de Derecho administrativo, Estadística y Catastro agrícola, Legislación, vacante en la Escuela de Ingenieros Agrónomos;

Resultando que la Comisión calificadora formula propuesta a favor de don Manuel María Zulueta y Enriquez, que suscriben cinco de los seis Vocales que integran aquella Comisión, sin que estimen preciso llegar a la realización de los ejercicios previstos en el artículo 5.º del Decreto de 17 de octubre de 1940;

Visto lo dispuesto en dicho Decreto;

Considerando que se ha seguido la tramitación determinada en la convocatoria y se han cumplido los requisitos exigidos en el mencionado Decreto, que regula esta materia,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso, a don Manuel María Zulueta y Enriquez, Profesor titular de Derecho administrativo, Estadística y Catastro Agrícola, Legislación, de la Escuela de Ingenieros Agrónomos, con el sueldo que le correspondía en el escalafón del Cuerpo y las gratificaciones consignadas en el Pre-

supuesto de Gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 21 de julio de 1941 por la que se aprueba el Reglamento por el que se han de regir las oposiciones a Cátedras y Auxiliares de las Escuelas Superiores de Veterinaria.

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de los preceptos contenidos en el Decreto de 29 de marzo del año actual, que exige el desarrollo de los mismos determinando la forma en que habrán de llevarse a la práctica las oposiciones a Cátedras y Auxiliares de las Escuelas Superiores de Veterinaria,

Este Ministerio ha dispuesto la publicación del presente Reglamento.

Disposiciones generales

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión de Cátedras y Auxiliares numerarias de las Escuelas Superiores de Veterinaria, se verificarán en Madrid y con arreglo al presente Reglamento.

Art. 2.º Dentro de la primera quincena de enero, las Escuelas enviarán al Ministerio de Educación Nacional relación de las Cátedras y Auxiliares vacantes en cada una de ellas. La Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica determinará, de acuerdo con las disposiciones vigentes, el turno por el que hayan de proverse.

Art. 3.º Las convocatorias se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el «Boletín del Ministerio de Educación Nacional» y en el tablón de anuncios de las Escuelas de Veterinaria.

Art. 4.º La convocatoria para las oposiciones expresará la denominación y clase de la vacante o vacantes, la Escuela a que pertenecen y las condiciones que se exijan para ser admitidos a los ejercicios.

Son condiciones necesarias:

- a) Ser español.
- b) No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos ni haber sido procesado por delitos políticos con posterioridad al 18 de julio de 1936, ni sufrido sanción por expediente de depuración político-social.
- c) Haber cumplido veintiún años de edad.
- d) Tener el título que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o el certificado que acredite tener aprobados los ejercicios co-

respondientes al mismo, entendiéndose que el opositor que obtuviere plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del mencionado título.

e) Los aspirantes a Cátedras de los grupos tercero (Fisiología e Higiene Veterinaria), quinto (Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal), sexto y séptimo (Patologías), octavo (Patología quirúrgica y Obstetricia), décimo y undécimo (Zootecnia), tendrán que demostrar documentalmente que han ejercido la profesión de Veterinario, por lo menos, durante un año.

f) Los opositores a Cátedras presentarán, por lo menos, un trabajo de investigación o doctrinal, relativo a las materias de la correspondiente oposición.

Art. 5.º Las condiciones de admisión señaladas en el artículo anterior habrán de reunirse con anterioridad a la terminación del plazo fijado para las respectivas convocatorias.

La presentación de las solicitudes en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional, tanto en las oposiciones a Cátedras como en las de Auxiliares, tendrá lugar en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a partir de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los solicitantes abonarán, en la Habilitación del Ministerio de Educación Nacional, los derechos establecidos para oposiciones en la Real Orden de 12 de mayo de 1925 y Orden ministerial de 4 de mayo de 1940.

De los Tribunales de oposición

Art. 6.º El Ministerio de Educación Nacional designará los Tribunales que habrán de juzgar las oposiciones, y que se compondrán de un Presidente, miembro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o del Consejo Nacional de Educación, cuatro Vocales propietarios y cuatro suplentes nombrados entre Catedráticos numerarios de Veterinaria, Catedráticos de Universidad, Profesores numerarios de Escuelas Especiales Superiores y personal docente e investigador de reconocida competencia. Cada Tribunal constará, por lo menos, de tres Vocales propietarios, Catedráticos numerarios de Veterinaria.

El cargo de Juez de oposiciones es obligatorio, salvo los casos de incompatibilidad o imposibilidad física, debidamente justificados y apreciados por el Ministerio de Educación Nacional. Las renunciaciones, acompañadas de sus justificantes, se dirigirán al Ministerio de Educación Nacional en término de diez días a contar desde la publicación del nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 7.º Los Presidentes de los Tribunales a quienes comunicará el Ministerio la lista definitiva del Tribunal y las aceptaciones y renunciaciones de los demás jueces están autorizados para cubrir con los Vocales suplentes respectivos las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios. Corresponde a los Presidentes la designación del personal auxiliar del Tribunal. La designación de Habilitado será hecha en la primera sesión que celebre el Tribunal. Las funciones del Habilitado se desarrollarán con arreglo a los preceptos de la Real Orden de 24 de marzo de 1925 y Orden ministerial de 19 de enero de 1911 y 30 de junio de 1913.

Art. 8.º La composición del Tribunal, así como las variaciones que tengan lugar en el mismo, hasta el comienzo de los ejercicios, será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el que asimismo habrán de insertarse las listas de aspirantes definitivamente admitidos a la oposición.

De la preparación de las oposiciones

Art. 9.º Los aspirantes que resulten excluidos podrán formular ante el Ministerio las reclamaciones que consideren oportunas, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la lista. La resolución recaída se hará constar en el expediente, comunicándose al interesado el traslado de la misma.

Art. 10. Los opositores admitidos por el Ministerio podrán recusar en el término de diez días, contados desde la publicación de la lista de admisión o desde que ésta fuese acordada y en instancia dirigida al Ministro, los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones, que habrán de estar fundamentadas en causas reconocidas por el Derecho común, claramente comprobadas, serán resueltas por el Ministro, sin ulterior recurso, comunicándose el acuerdo a los interesados.

Transcurrido el plazo de recusaciones, resueltas éstas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores a poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará con quince días de antelación, el sitio, día y hora en que han de presentarse los opositores para comenzar los ejercicios y hacer entrega de los trabajos científicos, exposición escrita del concepto, método, fuentes y programa de la asignatura, con objeto de que aquellos materiales se encuentren a disposición de los Jueces y de los opositores durante un plazo de tiempo suficiente.

Art. 11. Los ejercicios de oposición tendrán lugar, siempre que esto sea posible, durante las vacaciones de ve-

rano, iniciándose en el mes de junio, a la terminación del periodo de exámenes.

Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal a fin de proceder a su constitución, con la precisa asistencia del Presidente y cuatro Vocales, eligiéndose entre ellos el que ha de actuar como Secretario.

Art. 12. Así como para la constitución del Tribunal será precisa la asistencia de cinco Jueces, para dar comienzo a los ejercicios, una vez iniciada la oposición no se podrán nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar algún ejercicio cesará en sus funciones.

Una vez constituidos los Tribunales y comenzados los ejercicios si ocurrieren bajas por enfermedad u otra causa, podrán seguir actuando aquéllos hasta con tres Jueces, como mínimo.

Una vez constituido el Tribunal, y si el caso llegase, el Presidente podrá ser reemplazado por el Catedrático más antiguo de entre los que constituyen el Tribunal.

Art. 13. Los Presidentes de los Tribunales darán cuenta al Ministerio, en cada caso, de las vacantes de Vocales que ocurran durante los ejercicios, expresando las causas que las hayan motivado.

Art. 14. Todos los ejercicios de las oposiciones serán publicados, y se verificarán sucesivamente.

Los opositores deberán asistir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, bajo pena de exclusión. Esta exclusión será declarada por el Presidente a la media hora de haber incurrido el opositor en falta. Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada antes del acto de que se trate o durante la media hora que acaba de expresarse, pudiendo entonces el Tribunal suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días o continuarlos, aplazando para último lugar los del opositor a quien afecte la imposibilidad.

Si a las oposiciones no se hubiere presentado más que un opositor y éste excusara su asistencia por causa justa, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión será discrecional, pero sin que pueda hacerse más de una vez y por tiempo que exceda de quince días. Se exceptúan los casos extremos de fuerza mayor.

Art. 15. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que, a su juicio, se haya faltado a las disposiciones del Reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se pre-

senta por escrito en instancia dirigida al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que la motivó.

El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que proceda sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas a la resolución del Ministerio con el informe del Tribunal, si éste estima procedente suspender la oposición a causa de dichas protestas. En los demás casos, las protestas o el informe de la resolución del Tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán a la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios.

De los ejercicios de la oposición

Art. 16. El primer ejercicio de la oposición a cátedras consistirá en la presentación y exposición de la labor científica personal del opositor, durante un plazo máximo de una hora, seguida de la discusión por los opositores y Jueces durante el tiempo que estime oportuno el Tribunal.

Los trabajos presentados por los opositores se hallarán cuatro días antes del comienzo de los ejercicios a disposición de los mismos, en el local que el Tribunal acuerde y bajo la custodia de la persona que el mismo designe, ante la que podrán examinar dichos trabajos a los efectos del párrafo anterior.

Art. 17. El segundo ejercicio de la oposición a cátedras consistirá en la exposición oral del estudio presentado por el opositor acerca del concepto, fuentes y programa de la disciplina durante el plazo máximo de una hora, seguida de discusión en análogos términos a los establecidos para el ejercicio anterior.

Art. 18. El tercer ejercicio de la oposición a cátedras consistirá en la contestación oral por cada opositor de cuatro temas sacados a la suerte del programa del opositor, durante el plazo máximo de una hora.

Art. 19. El cuarto ejercicio de oposición a cátedras consistirá en la explicación durante una hora, como máximo, de una lección elegida por el Tribunal entre diez sacadas a la suerte, del programa del opositor. Para la preparación de esta lección se comunicará al opositor por un plazo máximo de seis horas. El opositor hará y firmará una lista que se unirá al expediente, de los libros, materiales o instrumentos que precise para preparar su explicación, y que le serán facilitados en la medida que sea posible.

Art. 20. El quinto ejercicio de opo-

sición a cátedras será exclusivamente práctico, y constará de varias pruebas sobre los distintos aspectos o materias que comprenda la vacante. El Tribunal pondrá a disposición del opositor el material que éste solicite.

Art. 21. El sexto ejercicio de oposición a cátedras será escrito y versará en la contestación dada simultáneamente por todos los opositores, durante un plazo de cuatro horas, de dos temas sacados a la suerte por opositor designado por sus compañeros entre los cuarenta, como máximo, que el Tribunal dará a conocer en la forma que se indica en el artículo siguiente.

Este ejercicio se practicará en presencia del Tribunal o de la mayoría del mismo, sin que sea permitido a los actuantes comunicarse entre sí, ni valerse de libros o apuntes u otros elementos análogos, bajo pena de exclusión, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Los pliegos escritos, numerados en letra, fechados y firmados por sus autores, por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán hasta que se verifique la lectura, en la sesión o sesiones posteriores, en una urna que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario del Tribunal. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

Art. 22. Para la práctica de los ejercicios quinto y sexto, el Tribunal, en la sesión de constitución o en las que juzgue necesarias, procederá a discutir y planear la organización de los mismos, y redactará los temas del ejercicio sexto.

Reglamentado el sistema, el Tribunal dará a conocer a los opositores, diez días antes del comienzo de las oposiciones, la forma en que se haya de realizar el ejercicio práctico y los temas propuestos para el sexto ejercicio.

Art. 23. Los opositores actuarán en todos los ejercicios por orden de presentación de instancias, según relación remitida al Tribunal por el Ministerio.

Todos los ejercicios serán eliminatorios, si el Tribunal acuerda la exclusión por unanimidad.

Los Jueces cuando el Tribunal lo estime conveniente, podrán hacer al opositor las observaciones o pedir las explicaciones que consideren oportunas en cualquiera de los ejercicios.

Art. 24. Después de cada sesión se levantará un acta circunstanciada, y en ella se hará constar el juicio motivado que cada Juez formare del ejercicio efectuado.

Antes de la votación cada uno de los Jueces entregará al Presidente un informe firmado acerca de los trabajos presentados por los opositores y el valor que, a su juicio, tenga cada uno de ellos. Estos informes serán comunica-

dos a todos los miembros del Tribunal y se unirán al expediente.

De las votaciones

Art. 25. La votación será pública y nominal y se necesitarán tres votos conformes para que haya propuestas, cualquiera que sea el número de votantes.

Si ninguno de los opositores obtuviere dicho número, se procederá a segunda y tercera votación entre los que hayan alcanzado más votos, y si tampoco en estas resultasen con mayoría, se declarará no haber lugar a la provisión de cátedra o cátedras, y el Ministerio volverá a anunciar su provisión en el turno que reglamentariamente corresponda.

Art. 26. Cuando sea una sola plaza objeto de la oposición, el Tribunal hará, desde luego, la propuesta a favor del aspirante que haya alcanzado mayor número de votos dentro de la condición establecida por el artículo anterior.

En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva, y convocados los opositores por ella designados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación para que elijan cátedras entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada al efecto.

Si algún opositor no concurriese al acto de la elección de cátedra, ni la designase documentalmente o por persona debidamente autorizada, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuera necesario, a la votación entre los Jueces. Hecha la elección por los interesados o por el Tribunal, en el caso previsto en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la cátedra elegida, sin que, contra estas propuestas, quepa recurso alguno.

Las propuestas han de ser de un opositor para cada plaza, absteniéndose el Tribunal de presentar listas de mérito relativo o de calificación de los demás opositores.

Art. 27. En el término de tres días después de la propuesta, será elevada ésta con el expediente de las oposiciones, por el Presidente del Tribunal, al Ministerio, donde se facilitará a los opositores que lo soliciten, certificaciones del resultado de las votaciones.

De las oposiciones a Auxiliares

Art. 28. Las oposiciones a Auxiliares de las Escuelas Superiores de Veterinaria se verificarán con arreglo a un cuestionario para cada Auxiliaría, que constará, como mínimo, de ochenta temas, y que se publicará por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica tres meses antes, por lo menos, del comienzo de la oposición

para la que haya de regir. Este cuestionario se renovará cada cinco años.

Art. 29. El primer ejercicio de oposición a Auxiliares consistirá en la contestación por escrito, en término de cuatro horas, a dos temas, sacados a la suerte, del cuestionario correspondiente.

Art. 30. El segundo ejercicio de oposición a Auxiliares consistirá en la contestación oral por cada opositor de cuatro temas, sacados a la suerte, entre los comprendidos en el cuestionario respectivo, en el plazo de una hora.

Art. 31. El tercer ejercicio de oposición a Auxiliares será exclusivamente práctico, y se desarrollará de la misma manera que el quinto de oposición a Cátedras.

Art. 32. Para las oposiciones a Auxiliares serán de aplicación los artículos pertinentes de este Reglamento referentes a oposiciones a Cátedras.

Disposiciones complementarias

Art. 33. Los Jueces que residan en Madrid, percibirán por sesión veinticinco pesetas. A los Vocales que tengan su residencia en provincias les serán abonadas por sesión treinta y cinco pesetas, y además una indemnización por gastos de viaje igual al importe de éste en primera clase, más el suplemento de butaca, si existiere, para la venida y el regreso, así como el importe de dos sesiones como dietas de los días de llegada y regreso. En todo caso, percibirán las remuneraciones que tengan los Jueces de oposiciones a Cátedras universitarias.

Se reputarán como sesiones para abono de dietas: la de constitución del Tribunal, la de examen de los expedientes de los opositores, las de planeamiento y organización de los ejercicios quinto y sexto, las dedicadas a los ejercicios de los opositores, la de elección de vacantes, la en que se voten las propuestas y los diez días que transcurran desde la presentación de los opositores hasta el comienzo de los ejercicios, plazo durante el cual el Tribunal estudiará los trabajos presentados por los opositores y los pondrá a disposición de éstos.

Si por causa inevitable hubiera que suspender por más de diez días unas oposiciones, al reanudarse éstas se abonará a los Vocales de provincias la correspondiente indemnización por gastos de viaje y dietas, siendo condición precisa para este efecto que la suspensión haya sido ordenada o autorizada por el Ministerio.

Los referidos gastos, así como los de personal auxiliar y del material indispensable para la celebración de las oposiciones serán satisfechos con el importe de los derechos de examen, que habrán de hacer efectivos los opositores.

sitores antes de empezar el primer ejercicio y con el crédito consignado en el Presupuesto para esta clase de atenciones.

Los Habilitados de los Tribunales de estas oposiciones podrán formular las nóminas respectivas por devengo de dietas y gastos de viajes y de asistencia, en periodo de quince días, si así se acordara por el Tribunal, remitiéndolas al Ministerio para su tramitación reglamentaria.

Art. 34. Quedan derogados los Reglamentos y disposiciones vigentes sobre oposiciones a Cátedras y a Auxiliares de Escuelas Superiores de Veterinaria.

Disposiciones transitorias

Primera. Los solicitantes que vayan a actuar en oposiciones durante el primer año, a contar de la publicación del presente Reglamento, estarán exentos de cumplir la condición del apartado e) del artículo cuarto.

Segunda. El plazo previsto para la publicación de los cuestionarios, en el artículo 28, podrá ser reducido a un mes para las primeras oposiciones que se celebren después de la publicación del presente Reglamento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 21 de julio de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras en el edificio del Palacio de Exposiciones del Retiro de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación y reforma en el edificio del Palacio de Exposiciones del Retiro de Madrid, redactado por el Arquitecto don Guillermo Diz y cuyo presupuesto total es de 163.308,73 pesetas que puede descomponerse así: Ejecución material 153.917,46 pesetas; honorarios por formación de proyecto (3,50 por 100), 5.387,11 pesetas; honorarios de dirección de la obra, 5.387,11 pesetas; 60 por 100 de los honorarios de dirección para el Aparejador, 3.232,26 pesetas, y 0,25 por 100 para premio de pagaduría, 384,79 pesetas;

Resultando que las obras de que se trata consisten en las indispensables de reparación y acondicionamiento del edificio para que pueda ser utilizado decorosamente en la próxima exposición de Bellas Artes;

Resultando que pasado el proyecto a informe de la Junta Facultativa de Construcciones civiles, el informe de ésta es favorable, proponiendo se realicen las obras por el sistema de administración;

Considerando que la necesidad y urgencia de las repetidas obras quedan suficientemente demostradas por las razones contenidas en la Memoria del proyecto y en el dictamen de la citada Junta técnica;

Considerando que el Decreto de 22 de octubre de 1936 autoriza la ejecución de dichas obras por el sistema de administración que proponía la ya citada Junta Facultativa;

Considerando que en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto único del vigente Presupuesto de gastos del Departamento existe consignación suficiente para el gasto calculado;

Considerando que la Sección de Contabilidad en fecha 16 de junio del corriente año ha tomado razón del gasto y que la Intervención General de la Administración del Estado ha informado favorablemente en 4 del actual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la aprobación del mencionado proyecto de obras de reparación y acondicionamiento en el edificio del Palacio de Exposiciones del Retiro de Madrid por su presupuesto de 163.308,73 pesetas y que las obras se realicen por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos, Sección 4.ª Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subastas de contrata de las conducciones del correo entre las Oficinas del Ramo que se citan y sus estaciones férreas.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre Muro de Alcoy y sus estaciones férreas en el tipo de 2.895 pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se

hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Alicante hasta el día 26 de agosto próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correos de Alicante.

Madrid, 21 de julio de 1941.—El Director general, José L. de Letona.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo entre..... y....., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas (en letra) céntimos anuales, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 579 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.386

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción diaria del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo en Santesteban y Zubieta por el tipo de pesetas 1.800 anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Navarra y en la Estafeta de Santesteban hasta el día 18 de agosto de 1941, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 23 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correos de Navarra.

Madrid, 21 de julio de 1941.—El Director general, José L. de Letona.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo desde..... a....., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas (en letra) céntimos anuales, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 360 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.387